



JOSÉ IGNACIO MUNILLA AGUIRRE
POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SEDE APOSTÓLICA
OBISPO DE ORIHUELA-ALICANTE

En virtud del bautismo, la Iglesia reconoce el derecho de asociación de los fieles y protege su libertad de fundarlas y dirigir las. Entre las diversas formas de aplicación de este derecho se encuentran las asociaciones públicas de fieles, federaciones y confederaciones que tienen como finalidad el culto público en la Semana Santa (cf. carui. 215; 298-320. del *Código de Derecho Canónico*).

El gobierno en las asociaciones, reconocido y protegido, debe, sin embargo, ejercerse dentro de los límites establecidos por las normas generales de la Iglesia, por las normas estatutarias propias de cada una de las agregaciones y en conformidad con las disposiciones de la autoridad eclesiástica competente para su reconocimiento y para la supervisión de su vida y actividad.

Mi predecesor, el Obispo Mons. Rafael Palmero Ramos, el 22 de diciembre de 2009, aprobó las «Normas acerca de las Cofradías y Hermandades de Semana Santa y modelo de Estatutos para Cofradías y Juntas Mayores».

Transcurrido el tiempo, en el contexto actual eclesial de renovación misionera en nuestra Diócesis y siguiendo la invitación del Papa Francisco a articular el camino de las «Cofradías») según la *evangelicidad, eclesialidad y misionariedad*, «caminar tras las huellas de Cristo; caminar juntos; y caminar anunciando el Evangelio» (Discurso, 16 de enero de 2023), he considerado para las asociaciones, federaciones y confederaciones de Semana Santa:

- a) actualizar los artículos 5, 6 y 14 de las actuales «Normas diocesanas» según las nuevas disposiciones eclesiales y civiles;
- b) regular el nombramiento del consiliario, para favorecer la inserción pastoral en la vida parroquial, según los artículos 12 y 13 § 8 de las actuales «Normas diocesanas»;
- c) determinar la duración y el número de mandatos de los cargos de gobierno en la Junta directiva, valorando la utilidad del relevo generacional y la conveniencia de promover una sana rotación; a la vez que prever mandatos que permitan la realización de proyectos adecuados a los fines de la asociación;
- d) disponer la obligación de una formación adecuada para los miembros de los órganos de gobierno y para los candidatos a serlo, con la ayuda de las Juntas mayores, según los artículos 13 § 7.a y 23 § 1.4 de las actuales «Normas

diocesanas», siguiendo las orientaciones y planes formativos de la Vicaría de evangelización;

- e) establecer un nuevo plazo para que las asociaciones y federaciones de Semana Santa, que no hayan sido erigidas hasta el momento por el Obispo diocesano, soliciten la oportuna y necesaria erección canónica en la Diócesis.

Para ello, habiendo consultado a la Junta diocesana de Cofradías y Hermandades, a expertos en la materia y al Consejo de gobierno de la Diócesis,

DECRETO

La modificación de algunos artículos y disposiciones de las «Normas acerca de las Cofradías y Hermandades de Semana Santa y modelo de Estatutos para Cofradías y Juntas Mayores» (22 de diciembre de 2009).

1. Después de que el 22 de diciembre de 2009 se concediera un plazo de dos años para solicitar la oportuna y necesaria erección canónica en la Diócesis de las asociaciones y federaciones de Semana Santa, concedo un nuevo plazo de dos años, desde la fecha de este Decreto, para que aquellas que aún no lo hayan hecho cumplan con esa disposición.

2. Se adapta a la normativa civil el artículo 5 § 3 sobre la erección canónica, que queda como se lee:

§ 3. Una vez emitido el Decreto de Erección Canónica, aprobados sus Estatutos o reglas, nombrado o confirmado el presidente y completada toda la documentación, la Secretaría del Obispado seguirá el procedimiento establecido, a través de la Conferencia Episcopal Española, con el fin de que sea inscrita en el Registro de Entidades Religiosas.

3. Se complementa el artículo 6. 2º sobre los criterios para la erección canónica, según las indicaciones eclesiales recientes, que queda como se lee:

2º El juicio valorativo de las razones pastorales corresponde en última instancia al Obispo, oídos el párroco, el Vicario de la zona y la Junta Mayor, si la hubiere, teniendo a la vista los criterios de discernimiento eclesial de la Exhortación Ap. *Christifideles Laici* como de la Carta *Iuvenescit Ecclesia*, procurarán:

- a) ser instrumentos de santidad en la Iglesia y para sus miembros;
- b) tener la responsabilidad de confesar la fe católica, con el anuncio de la fe y formación integral;
- c) testimoniar una comunión firme y convencida en filial relación con el Papa, y con el Obispo;
- d) el respeto y el reconocimiento de la complementariedad mutua de otros dones y carismas;
- e) cultivar un decidido ímpetu misionero en conformidad y participación con el "fin apostólico de la Iglesia";
- f) la aceptación de los momentos de prueba sabiendo vivir con humildad los contratiempos;
- g) la presencia de frutos espirituales; y

- h) comprometerse a una presencia en la sociedad humana, que, a la luz de la doctrina social de la Iglesia, se ponga al servicio de la dignidad integral del hombre.

4. Se actualiza el artículo 14 sobre el organismo de la Curia al servicio de las Cofradías-Hermandades y Juntas mayores, que queda como se lee:

§ 1.La Curia diocesana dispone de un organismo al servicio de las Cofradías-Hermandades y Juntas mayores. Su misión principal es garantizar y promover la atención pastoral de los miembros de las Cofradías-Hermandades de la Diócesis.

§ 2.La Junta Diocesana de Cofradías-Herrnandades de Semana Santa es una confederación que integra a todas las Juntas Mayores y tiene como finalidad la promoción, fomento y coordinación a nivel diocesano de la identidad y vida de las Cofradías-Hermandades, de acuerdo con sus propios Estatutos.

§ 3.La Junta Diocesana de Cofradías-Hermandades, en unión con el organismo de la Curia, procurarán facilitar materiales, charlas y orientación que fomenten la formación religiosa de la fe de los cofrades. Cada año se procurará organizar un encuentro para las Cofradías-Hermandadesde la Diócesis.

5. Se modifican los artículos 22 y 23, así como los modelos de estatutos. En concreto:

a) Artículo 22, se modifica el § 4, que queda como se lee:

El Consiliario acompañ.a espiritualmente y eclesialmente la vida de la Cofradía-Hermandad, ayudando a la integración en la vida pastoral de la parroquia y de la Diócesis.

Es nombrado libremente por el Obispo diocesano entre los sacerdotes con nombramiento de párroco o vicario parroquial o administrador parroquial en donde tenga la sede canónica de la asociación pública de fieles o la localidad de la federación, previa consulta a la Junta directiva, si lo estima oportuno. La Asociación podrá proponer el Consiliario que considere adecuado entre los arriba indicados.

.Podrá ser removido conforme a la norma del Derecho Canónico vigente.

Tiene derecho a asistir a las Asambleas generales y a las reuniones de la Junta directiva, con voz pero sin voto. Sin embargo, en lo que afecte al culto público, a la parroquia y a materias de fe y costumbres, el Consiliario tendrá el derecho a veto.

b) Artículo 23, sobre las condiciones para ejercer cargos en la Junta directiva, se modifican § 1 y § 3 y se añaden §§ 4-10, que queda como se lee:

§ 1.Para ser miembros de la Junta directiva se requiere, además de las cualidades y condiciones generales que seflalen los Estatutos, las siguientes:

1. Encontrarse en plena comunión eclesial, y distinguirse por su vida cristiana personal, familiar y social, así como por su vocación apostólica.

2. Residir en un lugar desde el que le sea posible cumplir con la misión del respectivo oficio.
3. Tener dieciocho años cumplidos.
4. Participar o haber participado en los programas de formación cristiana organizados por las Juntas Mayores y /o la Junta Diocesana, siguiendo las orientaciones y planes formativos del Plan Diocesano de Evangelización.

§ 2.No podrán ejercer los cargos de presidente y vicepresidente las personas que estén **en** situaciones irregulares: matrimonio a prueba, uniones libres de hecho, católicos unidos por mero matrimonio civil y católicos divorciados que se han vuelto a unir civilmente con otra persona.

§ 3.La duración y cese en el cargo de los miembros de la Junta directiva se determinará en los Estatutos, con unaduración máxima del servicio de cinco años.

§ 4.Una misma persona puede ocupar cargos en la Junta directiva solo por un período máximo de dos mandatos consecutivos.

§ 5.Tras el límite máximo de mandatos, la reelección solo es posible tras una vacante de un mandato o recibida una dispensa escrita del Obispo diocesano por situaciones particulares razonables.

§ 6.La disposición en el artículo 23 § 4 no se aplica a quien, estando en otro cargo de la Junta directiva, independientemente de los años, es elegido como moderador-presidente.

§ 7.Quien haya ejercido las funciones de moderador-presidente durante un máximo de dos mandatos, no podrá volver a ocupar ese cargo ni otro en la Junta directiva hasta después de w1 periodo de mandato, salvo el de vocal.

§ 8.Quien ostente algún cargo de dirección en cualquier partido o asociación política, no podrá presentarse a la elección de moderador-presidente.

§ 9.Para ser elegido por la Asamblea general como moderador-presidente o vicepresidente de una asociación de Semana Santa, se requiere q\}e no ostente el oficio de moderador-presidente o vicepresidente en otra asociación perteneciente a la misma Junta Mayor.

§ 1 O. Para ejercer como moderador-presidente o vicepresidente de una federación o confederación de Semana Santa, se requiere que no ostente el oficio de moderador-presidente o vicepresidente en otra asociación o federación perteneciente a la misma federación o confederación. Por eso, si es elegido por la Asamblea general de la federación o confederación, deberá dimitir de su cargo y ser nombrado otro nuevo moderador-presidente o vicepresidente en su federación o confederación antes de enviar la solicitud de nombramiento al Obispo diocesano.

El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días, a partir de la fecha *ut supra*.

- a) A partir de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta la aprobación de eventuales modificaciones de los estatutos, lo establecido abroga toda nonna contraria a él que pueda estar prevista en los estatutos de las asociaciones, federaciones y confederaciones, las cuales tendrán un plazo de dos años para realizar las modificaciones pertinentes.
- b) La duración en los cargos de gobierno se contabiliza a partir del nombramiento en vigor, por tanto, si alguno fuera nuevamente elegido sería el segundo.
- c) Los consiliarios que no se ajusten a lo establecido, cesan a la entrada en vigor de este Decreto.

Encomiendo todo a la Santísima Virgen María, Madre de la nueva evangelización, y a San José, Patrono de la Iglesia universal.

Dado en Alicante, a 25 de julio de 2024


Por mandato de S. E. Rvdma. 


Joaquín López Serra
Canciller-Secretario 



Diócesis Orihuela-Alicante

**NORMAS ACERCA DE LAS COFRADÍAS
Y HERMANDADES DE SEMANA SANTA
Y
MODELO DE ESTATUTOS
PARA COFRADÍAS Y JUNTAS MAYORES**

Actualizada 25 de Julio de 2024

NORMAS ACERCA DE LAS COFRADÍAS Y HERMANDADES DE SEMANA SANTA DE LA DIÓCESIS DE ORIHUELA-ALICANTE

INTRODUCCIÓN

TÍTULO I: LA NATURALEZA ECLESIAL Y JURÍDICA DE LAS COFRADÍAS-HERMANDADES DE SEMANA SANTA

- Art. 1. Asociaciones Públicas de fieles
- Art. 2. Título de la Cofradía-Hermandad
- Art. 3. Fines de las Cofradías-Hermandades
- Art. 4. Sede canónica

TÍTULO II: LA ERECCIÓN DE COFRADÍAS-HERMANDADES. NORMAS REGULADORAS

- Art. 5. La erección canónica
- Art. 6. Criterios para la erección canónica
- Art. 7. Pasos para la constitución de una Cofradía-Hermandad
- Art. 8. Adaptación y/o redacción de Estatutos y normas
- Art. 9. Los Estatutos y reglamentos de régimen interno

TÍTULO III: VIDA ECLESIAL Y DIOCESANA DE LAS COFRADÍAS-HERMANDADES

- Art. 10. Comunión con el Obispo
- Art. 11. Integración en la vida diocesana
- Art. 12. Integración en la parroquia
- Art. 13. Las Juntas Mayores
- Art. 14. El Secretariado de Cofradías-Hermandades y la Junta Diocesana
- Art. 15. Intervención en caso de conflicto

TÍTULO IV: MIEMBROS DE LAS COFRADÍAS-HERMANDADES

- Art. 16. Quiénes pueden ser miembros
- Art. 17. Forma de admisión
- Art. 18. Derechos de los cofrades-hermanos
- Art. 19. Deberes de los cofrades-hermanos
- Art. 20. Expulsión y baja de un cofrade-hermano

TÍTULO V: EL GOBIERNO DE LA COFRADÍA-HERMANDAD

- Art. 21. Órganos colegiados de gobierno de la Cofradía-Hermandad
- Art. 22. Órganos unipersonales de gobierno de la Cofradía-Hermandad
- Art. 23. Condiciones para ejercer cargos de gobierno
- Art. 24. Elecciones y nombramiento de la Junta directiva

TÍTULO VI: FACULTADES DE LA AUTORIDAD ECLESIÁSTICA COMPETENTE

- Art. 25. Facultades del Obispo Diocesano
- Art. 26. Comisario especial

TÍTULO VII: ACTIVIDADES PROPIAS DE LAS COFRADÍAS-HERMANDAD

- Art. 27. Actos de culto público. Procesiones
- Art. 28. Actos de las Cofradías-Hermandades en Cuaresma
- Art. 29. Actividades de formación y caridad
- Art. 30. Culto de las imágenes sagradas
- Art. 31. Cuidado del patrimonio artístico
- Art. 32. Litigios en el fuero civil

TÍTULO VIII: RÉGIMEN ECONÓMICO DE LAS COFRADÍAS-HERMANDADES

- Art. 33. La economía de la Cofradía-Hermandad
- Art. 34. Presupuestos y cuentas de gestión anuales
- Art. 35. El Patrimonio de la Cofradía-Hermandad
- Art. 36. Enajenación de bienes
- Art. 37. Contribución con la Diócesis

TÍTULO IX: EXTINCIÓN DE UNA COFRADÍA-HERMANDAD

- Art. 38. Sobre la extinción o supresión de una Cofradía-Hermandad

DISPOSICION FINAL

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

MODELO DE ESTATUTOS PARA COFRADÍAS-HERMANDADES

PREÁMBULO O INTRODUCCIÓN

TÍTULO I: DENOMINACIÓN, NATURALEZA, SEDE Y ÁMBITO

TÍTULO II: FINES Y ACTIVIDADES

TÍTULO III: MIEMBROS

TÍTULO IV: DISTINTIVOS

TITULO V: ORGANOS DE GOBIERNO

Órganos colegiados

- a) La Asamblea General
- b) Junta Directiva
- c) Consejo de asuntos económicos

Órganos Unipersonales

- a) Presidente
- b) Vicepresidente
- c) Secretario
- d) Tesorero
- e) Consiliario

TÍTULO VI: ADMINISTRACIÓN DE BIENES

TÍTULO VII: FACULTADES DE LA AUTORIDAD ECLESIAÍSTICA

TÍTULO VIII: MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS Y DISOLUCIÓN

MODELO DE ESTATUTOS PARA JUNTAS MAYORES

PREÁMBULO O INTRODUCCIÓN

TÍTULO I: DENOMINACIÓN, NATURALEZA, SEDE Y ÁMBITO

TÍTULO II: FINES Y ACTIVIDADES

TÍTULO III: MIEMBROS

TÍTULO IV: DISTINTIVOS

TÍTULO V: ORGANOS DE GOBIERNO

Órganos colegiados

- a) La Asamblea General
- b) Junta Directiva
- c) Consejo de asuntos económicos

Órganos Unipersonales

- a) Presidente
- b) Vicepresidente
- c) Secretario
- d) Tesorero
- e) Vocales
- f) Consiliario

TÍTULO VI: ADMINISTRACIÓN DE BIENES

TÍTULO VII: FACULTADES DE LA AUTORIDAD ECLESIAÍSTICA

TÍTULO VIII: MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS Y DISOLUCIÓN

NORMAS ACERCA DE LAS COFRADÍAS Y HERMANDADES DE SEMANA SANTA DE LA DIÓCESIS DE ORIHUELA-ALICANTE

INTRODUCCIÓN

La vitalidad y difusión en nuestra Diócesis de las Cofradías y Hermandades de Semana Santa¹, como de las Juntas Mayores de Semana Santa², aconsejan que se establezcan unas orientaciones y normas específicas para las mismas, que comprendan tanto los aspectos jurídicos como los pastorales. “Todas estas realidades asociativas enriquecen a la Iglesia, pero necesitan siempre de una labor de discernimiento que es propia del Obispo, a cuya misión pastoral corresponde favorecer la complementariedad entre movimientos de diversa inspiración, velando por su desarrollo, la formación teológica y espiritual de sus animadores, su inserción en la comunidad diocesana y en las parroquias, de las cuales no deben separarse”³.

Las Cofradías-Hermandades cuentan con una tradición secular y han contribuido grandemente al florecimiento de la vida cristiana en nuestra tierra, aportando su vitalidad espiritual al pueblo de Dios. De manera particular han ayudado en la celebración del Misterio Pascual y a fomentar entre los fieles la devoción filial a la Madre de Dios. La agrupación en Juntas Mayores ha supuesto también un beneficio y apoyo de gran estima.

El presente documento tiene la intención de ser un instrumento al servicio de las Cofradías-Hermandades y Juntas Mayores, presentes o futuras, para ayudarlas a crecer como miembros vivos y activos de la Iglesia Diocesana.

Estas normas diocesanas, a las cuales se incluye un modelo de Estatutos para las Cofradías-Hermandades y otro para las Juntas Mayores, tienen como finalidad, en primer lugar, orientar a aquellas que deseen constituirse o actualizar sus Estatutos ya aprobados⁴. Por eso, siguiendo el espíritu y normativa del vigente Código de Derecho Canónico⁵, este documento quiere facilitar que todas las Cofradías-Hermandades o Juntas Mayores presentes en la Diócesis se reconozcan y constituyan como asociaciones públicas de fieles; y también que aquellas Cofradías-Hermandades que gozando de gran antigüedad cuentan con Estatutos, reglas, etc. necesitadas de actualización, puedan renovarlos sin que ello suponga renunciar a su historia.

¹ Bajo el nombre de “Cofradías-Hermandades de Semana Santa” se incluyen también las Mayordomías y cualquier otra asociación de fieles cuyo fin sea el culto público en la Semana Santa. A partir de ahora en el texto “Cofradías-Hermandades”.

² Con la denominación de “Junta Mayor de Semana Santa” se hace referencia a juntas centrales, patronatos y cualquier federación local de Cofradías-Hermandades erigida por el Obispo Diocesano. A partir de ahora en el texto “Junta Mayor”.

³ JUAN PABLO II, Ex. Ap. *Pastores Gregis* (16-10-03), 51.

⁴ El modelo de Estatutos que se ofrece es orientativo. Recoge la normativa diocesana pero debe adaptarse a la peculiaridad de cada situación.

⁵ A partir de ahora se cita en nota sólo por el canon (c.) o cánones (cc.) correspondientes.

Un segundo objetivo es incrementar la tarea evangelizadora de las Cofradías-Hermandades, así como de las Juntas Mayores, propiciando una renovación de la religiosidad popular de manera que los fieles “sean conducidos por medio de ésta al encuentro personal con Cristo, a la comunión con la bienaventurada Virgen María y con los Santos, especialmente por medio de la escucha de la Palabra de Dios, de la participación en la vida sacramental, del testimonio de la caridad y de la oración”⁶.

Finalmente, las presentes normas pretenden favorecer una mejor inserción de las Cofradías-Hermandades y las Juntas Mayores, en la vida y estructuras de la Iglesia Diocesana y de sus parroquias,⁷ de manera que las diversas obras apostólicas presentes en la Diócesis sean convenientemente coordinadas.

De esta manera, las Cofradías-Hermandades, como las Juntas Mayores, “manteniendo bien firmes los requisitos de ‘evangelicidad’ y ‘eclesialidad’, podrán seguir siendo escuelas populares de fe vivida y talleres de santidad; podrán seguir siendo en la sociedad ‘fermento’ y ‘levadura’ evangélica, contribuyendo a suscitar la renovación espiritual que todos deseamos”⁸.

La presente normativa se dirige de manera específica a las Cofradías-Hermandades y Juntas Mayores, realidades significativas de la Diócesis y cauces de expresión de la religiosidad de nuestro pueblo. Sin embargo, las presentes normas se pueden aplicar, con las debidas adaptaciones, a otras asociaciones de fieles cuya finalidad sea el culto público⁹.

El Obispo Diocesano, después de haber escuchado a la Junta Diocesana de Cofradías-Hermandades de Semana Santa, a los sacerdotes consiliarios, al Consejo Diocesano de Pastoral y al Consejo Presbiteral, ha aprobado con fecha----- las siguientes “Normas acerca de las Cofradías-Hermandades de Semana Santa de la Diócesis de Orihuela-Alicante”.

⁶ CONGREGACIÓN PARA LOS OBISPOS, Directorio *Apostolorum Succesores* (22-02-04), 151.

⁷ CONGREGACIÓN PARA EL CULTO DIVINO Y LA DISCIPLINA DE LOS SACRAMENTOS, Directorio *Sobre la piedad popular y la liturgia. Principios y orientaciones*, (2002), 69.

⁸ BENEDICTO XVI, *Discurso a la Confederación de Cofradías de las Diócesis de Italia* (10/11/2007).

⁹ La expresión “culto público” tiene en este texto el sentido del c. 834 §2: “culto que se tributa cuando se ofrece en nombre de la Iglesia por las personas legítimamente designadas y mediante aquellos actos aprobados por la autoridad de la Iglesia”.

TÍTULO I: LA NATURALEZA ECLESIAL Y JURÍDICA DE LAS COFRADÍAS-HERMANDADES DE SEMANA SANTA

Art. 1. Asociaciones Públicas de fieles

- § 1. Las Cofradías-Hermandades son asociaciones públicas de fieles que promueven el culto público a los misterios de la fe, especialmente los referidos a la Pasión, Muerte y Resurrección del Señor¹⁰.
- § 2. Una Cofradía-Hermandad queda constituida en persona jurídica pública eclesiástica en virtud del decreto por el que la erige la autoridad eclesiástica, y recibe así la misión para los fines que se propone alcanzar en nombre de la Iglesia y que ésta le confía mirando al bien público¹¹.
- § 3. Por su misma naturaleza, las Cofradías-Hermandades se constituyen por tiempo indefinido.

Art. 2. Título de la Cofradía-Hermandad

- § 1. El título de la Cofradía-Hermandad se toma de su titular o titulares; ha de responder a la mentalidad del tiempo y del lugar de su fundación y estar inspirado en el fin que persigue¹².
- § 2. El reconocimiento de los adjetivos o títulos de honor de una Cofradía-Hermandad depende exclusivamente del documento de concesión de los mismos, lo que habrá de demostrarse fehacientemente para la aprobación de sus Estatutos.

Art. 3. Fines de las Cofradías-Hermandades

- § 1. El fin principal de una Cofradía-Hermandad es el fomento del culto cristiano mediante actos litúrgicos, que se tributan en nombre de la Iglesia¹³, y otros ejercicios de piedad.
- § 2. Como las demás acciones de la Iglesia, las Cofradías-Hermandades deberán tener también como fines la evangelización y el ejercicio de la caridad cristiana.

¹⁰ Cf. cc. 298 § 1 y 301 § 3. Toda Hermandad o Cofradía que tenga como fin el culto público, nunca podrá tener el carácter de Asociación Privada de Fieles, sino el de Asociación Pública de Fieles (Cf. cc. 299 § 1 y 301 § 1).

¹¹ Cf. cc. 313 y 116 § 1. Las asociaciones de fieles erigidas canónicamente adquieren personalidad jurídica civil mediante la inscripción en el correspondiente Registro (Acuerdo sobre asuntos jurídicos entre la Santa Sede y el Estado Español de 3 de enero de 1979). En virtud del real decreto de 9 de enero de 1981 se crea el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia en el que se inscriben las asociaciones religiosas constituidas como tales.

¹² Cf. c. 304 § 2.

¹³ Cf. c. 834 § 2.

§ 3.Las Cofradías-Hermandades podrán añadir a los fines citados, como directamente pretendidos, otros fines propios de las asociaciones de fieles¹⁴.

Art. 4. Sede canónica

§ 1.La sede canónica de una Cofradía-Hermandad será siempre una Iglesia¹⁵ o un oratorio¹⁶.

§ 2.A petición de la Cofradía-Hermandad, la Autoridad eclesiástica podrá reconocerle por escrito, previa solicitud, un domicilio social distinto de la sede canónica.

TÍTULO II: LA ERECCIÓN DE COFRADÍAS. NORMAS REGULADORAS

Art. 5. La erección canónica

§ 1.Corresponde al Obispo diocesano erigir una Cofradía-Hermandad como Asociación Pública de Fieles en la Diócesis de Orihuela – Alicante¹⁷.

§ 2.El derecho que tienen los fieles a fundar y dirigir asociaciones para fines de piedad, no obliga a la autoridad eclesiástica competente a erigir una Hermandad o Cofradía, si no se dan las condiciones y circunstancias exigidas por el derecho universal y particular.

§ 3.Una vez emitido el Decreto de Erección Canónica, aprobados sus Estatutos o reglas, nombrado o confirmado el presidente y completada toda la documentación, la Secretaría del Obispado seguirá el procedimiento establecido, a través de la Conferencia Episcopal Española, con el fin de que sea inscrita en el Registro de Entidades Religiosas.

Art. 6. Criterios para la erección canónica

La erección de una nueva Cofradía-Hermandad o la restauración de una antigua deben responder a una verdadera necesidad pastoral. Para valorar esta necesidad se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1º Ante la existencia de Cofradías-Hermandades de Semana Santa ya constituidas en la población, en principio se orientará a los fieles que lo soliciten a integrarse en otras Cofradías existentes que sean similares a la nueva que se desea constituir.

¹⁴ Cf. c. 298 § 1.

¹⁵ Cf. cc. 1214-1222.

¹⁶ Cf. cc. 1223-1225.

¹⁷ Cf. c. 312 § 1, 3º que exceptúa de esta norma “aquellas asociaciones cuyo derecho de erección está reservado, por privilegio apostólico, a otras personas”.

2º El juicio valorativo de las razones pastorales corresponde en última instancia al Obispo, oídos el párroco, el Vicario de la zona y la Junta Mayor, si la hubiere, teniendo a la vista los criterios de discernimiento eclesial de la Exhortación Ap. *Christifideles Laici*¹⁸ como de la Carta *Iuvenescit Ecclesia*¹⁹ procurarán:

- a) ser instrumentos de santidad en la Iglesia y para sus miembros;
- b) tener la responsabilidad de confesar la fe católica, con el anuncio de la fe y formación integral;
- c) testimoniar una comunión firme y convencida en filial relación con el Papa, y con el Obispo;
- d) el respeto y el reconocimiento de la complementariedad mutua de otros dones y carismas;
- e) cultivar un decidido ímpetu misionero en conformidad y participación con el “fin apostólico de la Iglesia”;
- f) la aceptación de los momentos de prueba sabiendo vivir con humildad los contratiempos;
- g) la presencia de frutos espirituales; y
- h) comprometerse a una presencia en la sociedad humana, que, a la luz de la doctrina social de la Iglesia, se ponga al servicio de la dignidad integral del hombre.

3º En la decisión de crear una Cofradía-Hermandad se tendrá en cuenta el testimonio personal y comunitario de los promotores, su sentido eclesial y de comunión con la Jerarquía, su incorporación y participación en la vida eclesial y el compromiso apostólico, como lo exige la naturaleza y fines de estas Asociaciones eclesiales.

4º Como norma general, para que cumplan su misión catequética, no se autorizará la creación de Cofradías-Hermandades que sean, en la práctica, simple repetición de otras ya existentes en la población. No se admitirá la formación de una Cofradía-Hermandad cuando suponga repetición de imágenes que representan el mismo momento de la Pasión, Muerte y Resurrección, o supongan la repetición de emblemas o motivos característicos de asociaciones ya existentes.

5º Tampoco se autorizará la creación de una Cofradía-Hermandad proveniente de la escisión de otra ya constituida y que tenga origen en divisiones internas o conflictos entre los hermanos de una Cofradía-Hermandad ya existente. Al Ordinario corresponde considerar la conveniencia pastoral de autorizar en otras circunstancias la creación de una Cofradía-Hermandad que sea escisión de una anterior.

¹⁸ Cf. JUAN PABLO II, Exhortación Apostólica *Christifideles laici*, nº 30.

¹⁹ Cf. Congregación para la Doctrina de la Fe, Carta *Iuvenescit Ecclesia* sobre la relación entre los dones jerárquicos y carismáticos para la vida y misión de la Iglesia, 2016.

6º Con el fin de garantizar la viabilidad de la nueva Cofradía-Hermandad, deberá contar con un número suficiente de personas mayores de edad dispuestas a pertenecer con responsabilidad a la misma.

Art. 7. Pasos para la constitución de una Cofradía-Hermandad

- § 1. Antes de erigir una Cofradía-Hermandad, el grupo de fieles que promueven la iniciativa procederá constituyendo en principio una Agrupación parroquial, con licencia del Ordinario, oída la Junta Mayor, si la hubiere²⁰.
- § 2. Las Agrupaciones parroquiales, bajo la dirección del Párroco o de un delegado del mismo, desarrollarán un programa de formación cristiana, que comprenda los contenidos básicos de la catequesis para adultos, con especial referencia a los fundamentos del apostolado seglar, la celebración de la liturgia y el culto divino. Se recomienda que este programa de formación tenga una duración mínima de un año.
- § 3. Sería conveniente que en el proceso de formación de la Cofradía participara la Junta Mayor o, en su defecto, la Junta Diocesana. Si hubiere Junta Mayor, podrá invitarlos a participar en las actividades de la misma y en sus reuniones, con voz pero sin voto.
- § 4. Transcurrido el periodo de formación previa, la Agrupación parroquial, con el visto bueno del Ordinario del lugar, podrá pasar a iniciar los trámites para ser reconocidos como Cofradía-Hermandad. Los actos públicos que organicen hasta ese momento como recabar fondos de los fieles o adquirir imágenes para el culto se harán siempre con la aprobación del párroco.
- § 5. Transcurrido el tiempo que se considere oportuno, los promotores de la Cofradía-Hermandad podrán solicitar la aprobación de Estatutos y erección canónica, para lo que se requiere:
- a) Acta del acuerdo por el que se pide ser constituidos en Cofradía-Hermandad, con relación de las personas que lo solicitan;
 - b) Programa detallado de la acción pastoral que desarrollará la Cofradía-Hermandad, avalado por un sacerdote que respalde su formación, donde se especifique la manera en que la Cofradía-Hermandad contribuirá a la acción evangelizadora de la Iglesia;
 - c) Presentación de Estatutos;
 - d) Informe favorable de párroco, vicario episcopal y Junta Mayor (si la hubiere);

²⁰ En el caso de que la Cofradía-Hermandad sea promovida por otras entidades eclesiales (institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica, instituciones educativas católicas, asociaciones y movimientos internacionales reconocidos por la Santa Sede, etc.), se adaptará el proceso señalado en este artículo a su situación, en diálogo con la Vicaría General.

Art. 8. Adaptación y/o redacción de Estatutos y normas

- § 1. Las Cofradías-Hermandades promovidas en el pasado y aprobadas según el Código de Derecho Canónico de 1917 o por otras disposiciones o que no se encuentren regularizadas canónicamente, deberán adaptar sus Estatutos a la legislación eclesiástica vigente.
- § 2. En el caso de estas Cofradías-Hermandades no se seguirán los criterios señalados anteriormente para la erección canónica.
- § 3. Tanto las Juntas Mayores como los Párrocos, Consiliarios y demás personas implicadas en la vida de las Cofradías-Hermandades deberán velar para que cumplan con la normativa canónica y se integren en la vida de la Diócesis.
- § 4. Aquellas Cofradías-Hermandades que, transcurrido el plazo fijado y después de haber sido advertidas, se nieguen reiteradamente a asumir esta normativa diocesana, considerándose sólo como asociaciones meramente civiles, carecen del derecho de rendir culto católico y realizar procesiones²¹.

Art. 9. Los Estatutos y reglamentos de régimen interno

- § 1. Los Estatutos de una Cofradía-Hermandad serán elaborados por la propia Hermandad²² y, una vez aprobados por la Asamblea General, se presentarán para la aprobación del Obispo diocesano.
- § 2. Las Cofradías-Hermandades podrán redactar un Reglamento de régimen interno²³, conforme a la norma del Derecho y de los Estatutos, donde se especifiquen normas más particulares. Corresponde a la Asamblea General aprobar el Reglamento, así como dispensar, en cada caso, de las normas recogidas en el mismo.
- § 3. La interpretación auténtica de los Estatutos corresponde por derecho al Obispo de la Diócesis de Orihuela-Alicante²⁴.

TÍTULO III: VIDA ECLESIAL Y DIOCESANA DE LAS COFRADÍAS-HERMANDADES

Art. 10. Comunión con el Obispo

²¹ En consecuencia, se pide a los sacerdotes que no participen en sus desfiles o manifestaciones, se recomienda a los párrocos y rectores de iglesias que no les presten sus imágenes y se aconseja a los fieles que no acudan a los actos organizados por estas asociaciones civiles.

²² Como anexo a la presente normativa se facilita un modelo de Estatutos para las Cofradías-Hermandades.

²³ Cf. c. 309.

²⁴ Cf. c. 16.

§1. Las Cofradías-Hermandades han de vivir su realidad eclesial, como todas las asociaciones de fieles, en estrecha comunión con el Obispo, de quien reciben su misión²⁵.

Art. 11. Integración en la vida diocesana

- § 1.Las Cofradías-Hermandades deberán integrarse en la vida diocesana, cooperando pastoralmente en la misión común de toda la Iglesia. Con este fin, mantendrán relación de comunión y cooperación con el Vicario Episcopal de la zona y con el Párroco, así como con el Arcipreste.
- § 2.Con el mismo espíritu se ha de proceder con el Superior, cuando alguna Cofradía-Hermandad tenga su sede en una iglesia de religiosos.
- § 3.Para integrarse con mayor plenitud en la vida de la Diócesis, se recomienda a las Cofradías-Hermandades que acojan y apliquen el plan diocesano de pastoral y la programación anual, así como que participen en los actos a los que son convocados por el Obispo o por las delegaciones diocesanas.
- § 4.El Consiliario de una Cofradía-Hermandad favorecerá esta presencia en la vida diocesana y les propondrá formas de colaboración e integración en la misma.

Art. 12. Integración en la parroquia

- § 1.Las Cofradías-Hermandades deben participar en la vida de la parroquia a la que están vinculadas. En el caso particular de Cofradías-Hermandades ligadas a obras o instituciones promovidas por la vida consagrada o por otras entidades eclesiales, deberán participar en la vida de dichas entidades, sin descuidar su inserción en la parroquia en la que se sitúan, como “última localización de la Iglesia”²⁶. Una correcta concepción de lo que significa ser cofrade-hermano implica la integración en la vida de las parroquias.
- § 2.Son medios importantes de integración en la vida parroquial:
1. Participar en la vida litúrgica y sacramental de la parroquia.
 2. Tomar parte en las catequesis que organice la parroquia respectiva, especialmente la dirigida a los adultos.
 3. Participar en los Consejos parroquiales, particularmente en el Consejo de Pastoral.
 4. Coordinar con la parroquia la organización de los actos de culto propios de la Hermandad.
 5. Coordinar con la parroquia en que radican las actividades de carácter apostólico y caritativo.
 6. Ayudar económicamente a las necesidades de la parroquia.

²⁵ Cf. c. 313.

²⁶ JUAN PABLO II, Ex. Ap. *Christifideles Laici*, 26.

§ 3. También es muy laudable que las Cofradías-Hermandades existentes en una localidad así como las Juntas Mayores, participen en la Misa y procesión del Corpus Christi, en coordinación con los organizadores de estos actos.

Art. 13. Las Juntas Mayores

§ 1. La Junta Mayor, cuya finalidad principal es coordinar en un territorio las actividades de las diferentes Cofradías-Hermandades, es una federación de asociaciones públicas de fieles.

§ 2. Corresponde al Obispo diocesano erigir una Junta Mayor en la Diócesis de Orihuela –Alicante.²⁷

§ 3. Las Juntas Mayores que promovidas en el pasado y aprobadas según el Código de Derecho Canónico de 1917 o por otras disposiciones o que no se encuentren regularizadas canónicamente, deberán adaptar sus Estatutos a la legislación eclesiástica vigente.

§ 4. En todas las ciudades y pueblos de la Diócesis con un número de tres o más Cofradías-Hermandades deberá existir una Junta Mayor que se regirá por sus propios Estatutos, debidamente aprobados por la autoridad eclesiástica.

§ 5. Toda Cofradía-Hermandad pertenece a una Junta Mayor desde el momento de su erección, a no ser que se encuentre en una pequeña localidad donde no exista Junta Mayor y no sea adecuada su constitución. En este último caso, se coordinarán con el Párroco y podrán solicitar ayuda a otra Junta Mayor de otro pueblo del arciprestazgo.

§ 6. Todas las Juntas Mayores de la Diócesis estarán integradas en la Junta Diocesana de Cofradías-Hermandades.

§ 7. Las Juntas Mayores de Cofradías-Hermandades:

- a) Organizarán programas y actividades de formación cristiana para los miembros de los órganos de gobierno y para los candidatos a serlo. También pueden organizar programas de formación para el conjunto de Cofrades-Hermanos de una ciudad o demarcación.
- b) Velarán por la comunión y armonía de las Cofradías-Hermandades, entre ellas y con el Obispo, su legítimo Pastor.
- c) Procurarán que las Cofradías-Hermandades que las componen obren según el recto sentir cristiano.
- d) Regirán la organización del culto público procesional, siguiendo las normas del Obispo Diocesano²⁸.

²⁷ Cfr. c. 312 § 1, ³⁹ que exceptúa de esta norma “aquellas asociaciones cuyo derecho de erección está reservado, por privilegio apostólico, a otras personas”.

²⁸ Cf. c. 944 § 2.

- e) Evitarán que se introduzcan abusos en la disciplina y costumbres, las ostentaciones o las faltas públicas al respeto debido.
- f) Intentarán que el culto público sea digno, según lo que se representa.
- g) Urgirán a las Cofradías-Hermandades el cumplimiento de la comunión de bienes con la Iglesia Diocesana y los necesitados.

§ 8.Las Juntas Mayores deberán integrarse en la vida diocesana y parroquial, cooperando pastoralmente en la misión común de toda la Iglesia. Con este fin, mantendrán relación de comunión y cooperación con el Vicario Episcopal de la zona y con el Párroco, así como con el Arcipreste. El Consiliario favorecerá y propondrá formas de colaboración e integración.

Art. 14. El organismo de la Curia al servicio de las Cofradías-Hermandades y Juntas mayores

§ 1.La Curia diocesana dispone de un organismo al servicio de las Cofradías-Hermandades y Juntas mayores. Su misión principal es garantizar y promover la atención pastoral de los miembros de las Cofradías-Hermandades de la Diócesis.

§ 2.La Junta Diocesana de Cofradías-Hermandades de Semana Santa es una confederación que integra a todas las Juntas Mayores y tiene como finalidad la promoción, fomento y coordinación a nivel diocesano de la identidad y vida de las Cofradías-Hermandades, de acuerdo con sus propios Estatutos.

§ 3.La Junta Diocesana de Cofradías-Hermandades, en unión con el organismo de la Curia, procurarán facilitar materiales, charlas y orientación que fomenten la formación religiosa de la fe de los cofrades. Cada año se procurará organizar un encuentro para las Cofradías-Hermandades de la Diócesis.

Art. 15. Intervención en caso de conflicto

§ 1. Se procurará resolver los conflictos que se produzcan en el seno de las Cofradías-Hermandades mediante el diálogo fraterno, que deberá estar presidido por la caridad. De modo particular, el consiliario de la Cofradía-Hermandad procurará alentar el espíritu de diálogo.

§ 2.Para resolver el conflicto en el seno de una Cofradía-Hermandad se presentará escrito a la propia Junta directiva, como primera instancia, pudiendo solicitar la mediación de la Junta Mayor, sin menoscabo del derecho a recurso a la autoridad eclesíástica competente.

§ 3.Para resolver el conflicto entre diversas Cofradías-Hermandades se presentará escrito a la Junta Mayor correspondiente, si la hubiere. Si se viera conveniente también, se podrá solicitar la ayuda de la Junta Diocesana de Cofradías-

Hermandades. Finalmente, se podrá solicitar el pronunciamiento de la autoridad eclesiástica correspondiente, cuyo fallo se asumirá, sin menoscabo del derecho a recurso que prevé el Código²⁹.

§ 4.El uso de cualquier otro método, fuera del seno de la Iglesia, podrá ser considerado como falta grave, por riesgo de escándalo público. En particular, los representantes legales o los administradores de las Cofradías-Hermandades no deben intervenir en litigios civiles sin licencia del Ordinario propio dada por escrito³⁰.

§ 5.Los asuntos de las Cofradías-Hermandades en los que deba intervenir la autoridad eclesiástica, a tenor del derecho universal o particular, o de los Estatutos, y que requieren actuaciones o decisiones de la misma autoridad llamadas a producir efecto jurídico, son competencia del Vicario General.

TÍTULO IV: MIEMBROS DE LAS COFRADÍAS

Art. 16. Quiénes pueden ser miembros

§ 1.Cualquier fiel cristiano, sin distinción de sexo, no legítimamente impedido por el derecho, puede ser miembro de una Cofradía-Hermandad.

§ 2.Por su propia naturaleza, las Cofradías-Hermandades deberán estar siempre abiertas a la admisión de cualquier fiel cristiano que, cumpliendo los requisitos, solicite el ingreso.

§ 3.Los menores de edad podrán ser inscritos como hermanos una vez bautizados, y desde su inscripción participarán de las gracias y beneficios espirituales concedidos a la Cofradía- Hermandad. La plenitud de los derechos la adquirirán con su mayoría de edad. Las Cofradías que admitan a menores de edad como hermanos podrán formar una sección infantil (menores de 14 años) y/o una sección juvenil (de 14 a 18 años) de la misma.

§ 4.Los cristianos no católicos pueden ser reconocidos como cooperadores o colaboradores de la Cofradía o Hermandad con su oración y ayuda en las acciones de caridad y promoción social, aunque no pueden ser miembros de una asociación pública de fieles.

Art. 17. Forma de admisión

§ 1.La admisión ha de hacerse de acuerdo con el derecho y los Estatutos³¹, que deberán especificar el procedimiento a seguir.

²⁹ Cf. c. 1732 ss, libro VII De los procesos.

³⁰ Cf. c. 1288.

³¹ Cf. c. 307 § 1.

§ 2.El programa de formación que deben completar los candidatos así como el rito o proceso de integración en la entidad se especificará en el reglamento de régimen interno.

Art. 18. Derechos de los cofrades-hermanos

Son derechos de los cofrades-hermanos:

§ 1.Participar en los actos de culto y piedad que celebre la Cofradía-Hermandad, conforme a sus Estatutos.

§ 2.Participar con voz y voto en las Asambleas Generales³².

§ 3.Elegir y ser elegidos para los cargos directivos.

§ 4.Recibir la formación religiosa y espiritual conforme a los fines de la Cofradía-Hermandad.

§ 5.Participar, conforme a la norma de los Estatutos, en todas las actividades, reuniones y actos que organice la Cofradía-Hermandad en cumplimiento de sus fines.

§ 6.Gozar de los beneficios que obtenga la Cofradía-Hermandad.

§ 7.Solicitar la baja de la Cofradía-Hermandad.

Art. 19. Deberes de los cofrades-hermanos

Son deberes de los cofrades-hermanos:

§ 1.Participar activamente en la consecución de los fines de la Cofradía-Hermandad.

§ 2.Participar en los cultos que celebre la Cofradía-Hermandad en honor de sus titulares.

§ 3.Cumplir lo dispuesto en los Estatutos y lo acordado válidamente por las Asambleas Generales y la Junta Directiva.

§ 4.Colaborar y participar en las actividades que organice la Cofradía-Hermandad para el cumplimiento de sus fines.

§ 5.Contribuir con la cuota establecida por la Asamblea General.

§ 6.Asistir a las reuniones de la Asamblea General.

³² El derecho de voz y voto, corresponde a todos los hermanos mayores de edad de ambos sexos

Art. 20. Expulsión y baja de un cofrade-hermano

§ 1. Para poder expulsar a un hermano ha de existir causa justa, de acuerdo con la norma del derecho y de los Estatutos³³, debiéndose seguir el procedimiento establecido en el canon 316 § 2.

§ 2. No se considera expulsión, sino causa de baja voluntaria, el que un hermano deje de cumplir con la cuota establecida por la Cofradía-Hermandad o bien, de asistir a los encuentros dentro de la Cofradía de modo reiterado y sin justificar.

En este caso la Junta directiva de la Cofradía-Hermandad se limita a publicar, según sus Estatutos, que este hermano causó baja, previa comunicación por escrito al interesado.

TÍTULO V: EL GOBIERNO DE LAS COFRADÍAS-HERMANDADES

Art. 21. Órganos colegiados de gobierno de la Cofradía-Hermandad

§ 1. Son órganos de gobierno colegiados de una Cofradía-Hermandad la Asamblea General, la Junta Directiva y el Consejo de Asuntos Económicos³⁴.

§ 2. El órgano supremo de gobierno de la Cofradía-Hermandad es la Asamblea General. Está presidida por el Presidente de la Cofradía-Hermandad, asistido del Secretario y demás miembros de la Junta Directiva. Los Estatutos deberán determinar todo lo relativo a su convocatoria, asuntos que le están reservados, forma de celebración y su funcionamiento en general.

§ 3. La Junta Directiva es el órgano ejecutivo de la Cofradía-Hermandad. Las atribuciones de la Junta directiva se determinarán en los Estatutos. Los cargos de la Junta directiva serán gratuitos, si bien algunos gastos que se consideren oportunos (desplazamientos, comunicaciones, etc.) podrán ser abonados por la Hermandad, si así se aprueba.

§ 4. El Consejo de Asuntos Económicos es el órgano que administra los bienes de la Asociación y estará formado, al menos, por el Presidente, el Secretario y el Tesorero. Tiene las funciones que le asigna el derecho común.

Art. 22. Órganos unipersonales de gobierno de la Cofradía-Hermandad

§ 1. Son órganos unipersonales de gobierno de la Cofradía-Hermandad, al menos, el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario, el Tesorero y el Consiliario.

§ 2. El Presidente de la Cofradía-Hermandad la preside y representa conforme a derecho, tanto canónico como civil. Sus atribuciones principales quedarán

³³ Cf. C. 308.

³⁴ Cada Cofradía o Hermandad podrá establecer la nomenclatura propia para cada órgano de gobierno.

consignadas en los propios Estatutos. En particular, los Estatutos deben establecer y desarrollar expresamente la obligación que el derecho universal de la Iglesia atribuye al Presidente de “cuidar de que los miembros de su asociación se formen debidamente para el ejercicio del apostolado propio de los laicos”³⁵.

§ 3. Los Estatutos determinarán las atribuciones del Vicepresidente, Secretario, Tesorero y demás miembros de la Junta directiva y fijarán las condiciones para cada oficio.

§ 4. El Consiliario acompaña espiritualmente y eclesialmente la vida de la Cofradía-Hermandad, ayudando a la integración en la vida pastoral de la parroquia y de la Diócesis.

Es nombrado libremente por el Obispo diocesano entre los sacerdotes con nombramiento de párroco o vicario parroquial o administrador parroquial en donde tenga la sede canónica de la asociación pública de fieles o localidad de la federación, previa consulta a la Junta directiva, si lo estima oportuno. La Asociación podrá proponer el Consiliario que considere adecuado entre los arriba indicados.

Podrá ser removido conforme a la norma del Derecho Canónico vigente.

Tiene derecho a asistir a las Asambleas generales y a las reuniones de la Junta directiva, con voz pero sin voto. Sin embargo, en lo que afecte al culto público, a la parroquia y a materias de fe y costumbres, el Consiliario tendrá el derecho a veto.

§ 5. La Junta directiva podrá encargar a otros hermanos, que no pertenezcan a la misma, el desempeño de algún oficio, de acuerdo con los Estatutos. Al no ser miembros de la Junta, estos hermanos no tienen voto en las deliberaciones de la misma.

Art. 23. Condiciones para ejercer cargos en la Junta directiva

§ 1. Para ser miembros de la Junta directiva se requiere, además de las cualidades y condiciones generales que señalen los Estatutos, las siguientes:

1. Encontrarse en plena comunión eclesial, y distinguirse por su vida cristiana personal, familiar y social, así como por su vocación apostólica.
2. Residir en un lugar desde el que le sea posible cumplir con la misión del respectivo oficio.
3. Tener dieciocho años cumplidos.

³⁵ c. 329.

4. Participar o haber participado en los programas de formación cristiana organizados por las Juntas Mayores y /o la Junta Diocesana, siguiendo las orientaciones y planes formativos del Plan Diocesano de evangelización.

§ 2.No podrán ejercer los cargos de presidente y vicepresidente las personas que estén en situaciones irregulares: matrimonio a prueba, uniones libres de hecho, católicos unidos por mero matrimonio civil y católicos divorciados que se han vuelto a unir civilmente con otra persona. ³⁶

§ 3.La duración y cese en el cargo de los miembros de la Junta directiva se determinará en los Estatutos, con una duración máxima del servicio de cinco años.

§ 4.Una misma persona puede ocupar cargos en la Junta directiva sólo por un período máximo de dos mandatos consecutivos.

§ 5.Tras el límite máximo de mandatos, la reelección sólo es posible tras una vacante de un mandato o recibida una dispensa escrita del Obispo diocesano por situaciones particulares razonables.

§ 6.La disposición en el artículo 23 § 4 no se aplica a quien, estando en otro cargo de la Junta directiva, independientemente de los años, es elegido como moderador-presidente.

§ 7.Quien haya ejercido las funciones de moderador-presidente durante un máximo de dos mandatos, no podrá volver a ocupar ese cargo ni otro en la Junta directiva hasta después de un periodo de mandato, salvo el de vocal.

§ 8.Quien ostente algún cargo de dirección en cualquier partido o asociación política, no podrá presentarse a la elección de moderador-presidente.

§ 9.Para ser elegido por la Asamblea general como moderador-presidente o vicepresidente de una asociación de Semana Santa, se requiere que no ostente el oficio de moderador-presidente o vicepresidente en otra asociación perteneciente a la misma Junta Mayor.

§ 10. Para ejercer como moderador-presidente o vicepresidente de una federación o confederación de Semana Santa, se requiere que no ostente el oficio de moderador-presidente o vicepresidente en otra asociación o federación perteneciente a la misma federación o confederación. Por eso, si es elegido por la Asamblea general de la federación o confederación, deberá dimitir de su cargo y ser nombrado otro nuevo moderador-presidente o vicepresidente en su federación o confederación antes de enviar la solicitud de nombramiento al Obispo diocesano.

³⁶ cfr. c 149 § 1 y 194 y 316. Los fieles divorciados vueltos a casar “no pueden ejercer ciertas responsabilidades eclesiales” (Catecismo de la Iglesia Católica n. 1650).

Art. 24. Elecciones y nombramiento de la Junta directiva

- § 1. Los Estatutos de cada Cofradía-Hermandad determinarán todo lo relativo a las elecciones, estableciendo claramente el proceso relativo a las elecciones que deba seguirse. Las normas generales sobre elecciones recogidas en el Código de Derecho Canónico se aplicarán sólo en lo que no contradigan a los propios Estatutos³⁷.
- § 2. Las elecciones son uno de los momentos significativos para la vida de una cofradía. Todas las decisiones comunitarias de importancia deben regirse por el principio evangélico y eclesial de “comunidad”, tratando de escuchar la voz del Espíritu (cf. Ap. 2, 7), y procurando alejarse de situaciones conflictivas, partidistas o competitivas.
- § 3. Los Estatutos podrán reconocer la facultad de votar por carta o por procurador a aquellos cofrades-hermanos que por enfermedad acreditada mediante Certificado Médico Oficial, o por tener su residencia fuera de la localidad, y así conste en el censo de la Hermandad, quieran hacer uso de dicha facultad³⁸. El voto así emitido que por cualquier circunstancia no reúna las condiciones establecidas en el c. 172, es nulo (es decir, tiene que ser libre, secreto, cierto, absoluto y determinado).
- § 4. Tienen derecho a votar los cofrades-hermanos que, en el día señalado para la elección, hayan cumplido dieciocho años de edad y reúnan asimismo las otras condiciones que señalen los Estatutos, que no podrán contradecir lo establecido en estas normas, entre las que se podrá contar determinado número de años de antigüedad. Y tendrán que estar al corriente de las cuotas de la Hermandad o Cofradía, salvo causa justificada que valorará la Junta directiva.
- § 5. El Secretario saliente presentará al Obispo diocesano la terna de candidatos, para que elija y nombre al Presidente o bien, de acuerdo con los propios Estatutos, presentará al elegido para su confirmación acompañando siempre acta de la elección. La elección no surte efecto hasta que la autoridad eclesiástica los haya confirmado.
- § 6. El Secretario de la Cofradía-Hermandad comunicará a la Vicaría General y a la Junta Mayor, si la hubiere, la composición de la nueva Junta directiva para su conocimiento y constancia en el archivo.
- § 7. Una vez recibida su confirmación, el Hermano mayor o Presidente señalará la fecha de la toma de posesión de la nueva Junta directiva, que se celebrará, conforme indiquen los Estatutos, en un plazo máximo de un mes, a partir de la noticia oficial de la confirmación.

³⁷ Cf. cc. 119 § 1; 165-166; 168-171 y 173-179.

³⁸ Cf. c. 167 § 1.

TÍTULO VI: FACULTADES DE LA AUTORIDAD ECLESIÁSTICA COMPETENTE

Art. 25. Facultades del Obispo Diocesano

§ 1. Las Cofradías-Hermandades se rigen conforme a la norma de sus Estatutos, siempre bajo la alta dirección del Obispo diocesano³⁹ que tiene las facultades que le otorga el Derecho Canónico vigente.

§ 2. Corresponden al Obispo diocesano las siguientes facultades:

1. Visitar e inspeccionar todas las actividades de la Cofradía-Hermandad.
2. Aprobar las modificaciones estatutarias⁴⁰.
3. Confirmar/nombrar/instituir al Presidente elegido por la Asamblea General⁴¹.
4. Remover de su cargo al Presidente de la Cofradía-Hermandad, concurriendo una causa justa, después de haber oído a dicho Presidente y a los miembros de la Junta directiva⁴². Convendrá, así mismo, escuchar el parecer de la Junta Mayor, si la hubiere.
5. Nombrar y remover al Consiliario de la Cofradía-Hermandad⁴³.
6. Conceder la licencia necesaria para la enajenación de bienes cuyo valor supere la cantidad mínima fijada por la Conferencia Episcopal, así como para realizar actos administrativos extraordinarios⁴⁴.
7. Suprimir por causas graves la Cofradía-Hermandad⁴⁵.
8. Otras que el Derecho Canónico vigente u otras disposiciones eclesiales le atribuya.

Art. 26. Comisario especial

§ 1. Cuando lo exijan graves razones, el Obispo diocesano podrá designar un Comisario que en su nombre dirija temporalmente la Cofradía-Hermandad. Entre otras, se consideran graves las siguientes circunstancias:

- Escándalo producido por actuaciones de la Cofradía-Hermandad;
- Precaria situación económica debida a una negligente administración del patrimonio;
- Graves divisiones internas;
- Introducción de abusos contrarios a la disciplina eclesiástica que no son corregidos por los órganos de gobierno de la Cofradía-Hermandad.

§ 2. En éstas u otras circunstancias el Comisario gobierna la Cofradía-Hermandad según los Estatutos y la naturaleza y fines de la misma. Removidos los

³⁹ Cf. c. 315.

⁴⁰ Cf. c. 314.

⁴¹ C. 317 §1.

⁴² Cf. c. 318 § 2.

⁴³ Cf. 317 § 1.

⁴⁴ Cf. cc. 1291-1294. En la actualidad la cantidad mínima es de 150.000 € (y, para las Diócesis, de 1.500.00 €) (Decreto N 776/2005 del 7 de febrero de la Congregación para los Obispos).

⁴⁵ Cf. c. 320 §2.

obstáculos que justifican su presencia, a juicio del Obispo diocesano, el Comisario cesará en sus funciones.

TÍTULO VII: ACTIVIDADES PROPIAS DE LAS COFRADÍAS-HERMANDADES

Art. 27. Actos de culto público. Procesiones

§ 1.Cada Cofradía-Hermandad desarrollará, por derecho propio, aquellas actividades y actos de culto público que determinen expresamente sus Estatutos⁴⁶. Los actos de culto público guardarán la reverencia debida a lo que se celebra.

§ 2.Entre las actividades destaca, como expresión cultural y testimonio público de fe, la procesión, la cual deberá celebrarse guardando la dignidad y reverencia debida. Por ello:

1. Las imágenes sagradas no pueden ser llevadas o trasladadas festivamente sin la presidencia eclesial, o al menos, sin su consentimiento expreso.
2. Corresponde al Obispo diocesano dar normas sobre las procesiones, mediante las cuales se provea a la participación en ellas y a su decoro⁴⁷.
3. La Junta Mayor es la responsable de coordinar las procesiones de una población, velando para que se celebren con la dignidad y reverencia debidas.
4. En la medida de lo posible se intentará, en las procesiones, no reiterar la consideración del mismo pasaje de la Vida de Nuestro Señor, su Santísima Madre o los santos.
5. Los fieles serán instruidos en su naturaleza para una fructífera participación.
6. La procesión debe ser precedida y finalizada con un momento de oración.
7. Las bandas de música que acompañen a una procesión sólo podrán interpretar piezas de carácter religioso.
8. Los laicos no podrán utilizar las vestiduras (como dalmáticas) propias de los ministros ordenados. Las vestiduras semejantes a las dalmáticas deberán ser de tal manera que, por el corte o por los signos, no se confundan con la vestidura litúrgica de los diáconos.

§ 3.En los actos litúrgicos propios de las Cofradías-Hermandades se tendrá en cuenta:

1. El seguimiento de las normas litúrgicas de la Iglesia para cada uno de los tiempos litúrgicos.
2. Que las imágenes favorezcan la auténtica piedad de los fieles. Para ello, será conveniente que no ocupen el lugar central del presbiterio, sino que se sitúen en sus inmediaciones.

⁴⁶ Cf. C.315.

⁴⁷ Cf. c. 944 §2.

3. La adaptación de los textos piadosos propios de la religiosidad popular así como de las estampas que se editen para acomodarlos al espíritu del Concilio Vaticano II⁴⁸.
4. Que los actos favorezcan la participación de los fieles en la Eucaristía dominical así como en las celebraciones del Triduo Pascual.

Art. 28. Actos de las Cofradías-Hermandades en Cuaresma

- § 1. Durante el tiempo de Cuaresma, como preparación inmediata a la vivencia del misterio pascual, conviene que las Cofradías —en coordinación con las parroquias respectivas— lleven a cabo actos que fomenten la formación y vida espiritual de sus miembros como rezo del via crucis, celebraciones de la palabra, triduos, etc.
- § 2. El espíritu penitencial, ayuno y abstinencia, que rige en cuaresma para todos los cristianos ha de quedar públicamente patente en las Cofradías-Hermandades, como un elemento más de pública evangelización.
- § 3. Si se realizase en este tiempo (desde miércoles de ceniza, hasta finalizar la celebración de la Vigilia Pascual) algún acto para fomentar el espíritu de fraternidad, ha de estar presidido por la sobriedad y espíritu penitencial de la cuaresma. Conviene que las celebraciones festivas se realicen en tiempo pascual.

Art. 29. Actividades de formación y caridad

- § 1. Conscientes de que el culto divino nace de la fe en la Palabra y debe llevar a la vivencia de la caridad, las Cofradías-Hermandades desarrollarán actividades dirigidas a la formación teológica y espiritual de sus miembros y al ejercicio de la caridad cristiana.
- § 2. Con vistas a la formación de sus miembros, las Cofradías-Hermandades procurarán organizar reuniones, cursos de formación y charlas, ejercicios y retiros espirituales para los asociados.
- § 3. Cada Cofradía-Hermandad procurará destinar una parte de sus ingresos a actividades sociales y caritativas, de acuerdo con el espíritu evangélico, pudiendo desarrollar actividades específicas con este fin.

Art. 30. Culto de las imágenes sagradas

- § 1. Las Cofradía-Hermandad veneran de forma singular de Jesucristo en su misterio pascual, la Santísima Virgen María y los demás santos con el fin de promover la

⁴⁸ Todo texto para el culto público (oraciones, novenas, etc.) debe contar con la licencia eclesiástica correspondiente. Cf. c. 826 § 3 y 839 § 2.

santificación del pueblo de Dios, ser edificados con su ejemplo y protegidos con su intercesión⁴⁹.

§ 2. Cuando se trate de la adquisición de nuevas imágenes, la Cofradía-Hermandad buscará el asesoramiento oportuno para garantizar la calidad artística y valor religioso de las mismas.

§ 3. La restauración de imágenes que son preciosas por su antigüedad, valor artístico o están expuestas a la veneración pública de los fieles, requiere la autorización previa del Obispado⁵⁰.

§ 4. Las imágenes propiedad de la Cofradía-Hermandad que gozan en una iglesia de gran veneración por parte del pueblo no pueden trasladarse a perpetuidad a otro lugar de culto sin licencia del Ordinario del lugar.

Art. 31. Cuidado del patrimonio artístico

§ 1. La Cofradía-Hermandad tiene el deber de cuidar y conservar el patrimonio artístico de su propiedad, como legado precioso recibido de las generaciones pasadas.

§ 2. El préstamo de objetos artísticos tales como imágenes, vasos y ornamentos sagrados, mobiliario, etc. para exposiciones temporales requiere la licencia del Obispado.

§ 3. Los ornamentos, imágenes y demás objetos relacionados con el culto u obras de arte, no pueden venderse ni transferirse sin el consentimiento escrito del Obispado.

Art. 32. Litigios en el fuero civil

Los representantes legales o los administradores no deben incoar un litigio en nombre de una persona jurídica pública ni contestar a la demanda en el fuero civil sin haber obtenido licencia del Ordinario propio dada por escrito⁵¹.

⁴⁹ Cf. c. 1186.

⁵⁰ Cf. c. 1189.

⁵¹ Cf. c. 1288

TÍTULO VIII: RÉGIMEN ECONÓMICO DE LAS COFRADÍAS

Art. 33. La economía de la Hermandad

- § 1. De acuerdo con el c. 319, en todo lo referente a la economía de los bienes de la Cofradía-Hermandad se observará lo dispuesto en el Libro V, De los bienes temporales de la Iglesia, del Código de Derecho Canónico⁵², así como en el derecho particular de la diócesis y las disposiciones de sus Estatutos.
- § 2. Las Cofradías-Hermandades como personas jurídicas que son podrán adquirir, retener, administrar y enajenar bienes temporales para alcanzar sus propios fines. En atención a su personalidad jurídica pública, todos sus bienes tienen la consideración de eclesiásticos y deberán ser administrados bajo la superior dirección de la Autoridad eclesiástica.
- § 3. En la administración de los bienes de las Cofradías-Hermandades y en los actos de culto, debe brillar siempre la caridad cristiana y la sobriedad evangélica, compatibles con el arte, la dignidad y el decoro; y del culto debido al Señor.
- § 4. Para la administración de los bienes en la Cofradía-Hermandad existirá un Consejo de asuntos económicos, según lo indicado al tratar sobre los órganos colegiados de gobierno.

Art. 34. Presupuestos y cuentas de gestión anuales

- § 1. Las Cofradías-Hermandades harán anualmente el presupuesto de ingresos y gastos⁵³ que, una vez aprobado por el órgano competente, será entregado a la Vicaría General.
- § 2. La rendición anual de cuentas, preceptuada en los cánones 319 § 1 y 1287 § 1, una vez aprobadas por la Asamblea General, se presentará a la Vicaría General.

Art. 35. El Patrimonio de la Cofradía

- § 1. Constituye el Patrimonio de la Hermandad-Cofradía toda clase de derechos y bienes, muebles e inmuebles, legítimamente adquiridos por vía de compra o donación, según la norma del derecho. Debe existir inventario actualizado anualmente de estos bienes.
- § 2. Son ingresos de la Hermandad-Cofradía los que proceden de las cuotas de los miembros que la integran, las donaciones, herencias y legados que puedan percibir y sean aceptados por la Junta directiva, las subvenciones que pueda recibir de organismos eclesiásticos o civiles, así como aquellos que genere la

⁵² cc. 1254 – 1310.

⁵³ Cf. c. 1284 § 3.

propia Hermandad o Cofradía en consonancia con la naturaleza y fines de la Hermandad.

Art. 36. Enajenación de bienes

La enajenación de bienes cuyo valor supere la cantidad mínima fijada por la Conferencia Episcopal exige, para su validez, la licencia escrita del Obispo Diocesano⁵⁴. Para proceder a la enajenación se exige además causa justa y tasación pericial hecha por escrito⁵⁵.

Art. 37. Contribución con la Diócesis

Como signo de comunión con las necesidades de toda la Iglesia diocesana, las Cofradías-Hermandades realizarán una aportación fija y periódica al Fondo Común Diocesano, en la cantidad que ellas mismas establezcan⁵⁶. La Diócesis, por su parte, mantendrá informadas a las Cofradías-Hermandades de sus necesidades y de la gestión del Fondo Común.

TÍTULO IX: EXTINCIÓN DE UNA COFRADÍA-HERMANDAD

Art. 38. Sobre la extinción o supresión de una Cofradía-Hermandad

§ 1.La extinción o supresión de una Cofradía-Hermandad, así como el destino de sus bienes y derechos patrimoniales, se regula por el derecho universal de la Iglesia y sus propios Estatutos⁵⁷.

§ 2.Una persona jurídica pública se extingue por decreto de la Autoridad competente, o por cesar su actividad por el periodo de cien años⁵⁸.

DISPOSICIÓN FINAL

Este decreto entrará en vigor el día ---- de ----- de 2009. Desde la entrada en vigor de este Decreto,

§ 1.Se abrogan cualesquiera leyes, normas y disposiciones diocesanas contrarias a las prescripciones del mismo.

⁵⁴ Cf. c. 1291.

⁵⁵ Cf. c. 1293.

⁵⁶ Cf. c. 1263. El Fondo Común Diocesano está formado por el conjunto de todos los bienes de la Diócesis y tiene como finalidad atender a las necesidades de la Iglesia Diocesana: culto divino, actividades pastorales, construcción y reparación de templos, mantenimiento de Seminario y Casa Sacerdotal, retribución de los sacerdotes, solidaridad con otras Diócesis y con la Iglesia universal (Cf. DIÓCESIS DE ORIHUELA-ALICANTE, *Estatutos del Fondo Común Diocesano* (15-04-09), arts. 1-2).

⁵⁷ cc.120; 123; 320 § 2 y 3.

⁵⁸ Cf. c. 120.

§ 2. Quedarán sin efecto aquellas disposiciones que pudieran contemplarse en los Estatutos de las Cofradías-Hermandades, así como de los Estatutos de las Juntas Mayores o Junta Diocesana y que fueran contrarias a las prescripciones de este Decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las Cofradías-Hermandades de la Diócesis que no hayan sido erigidas por el Obispo diocesano, deberán presentar sus Estatutos elaborados de acuerdo con el modelo oficial en el plazo de dos años y solicitar la oportuna erección canónica.

Dado en Alicante a

MODELO DE ESTATUTOS

para la creación de nuevas Cofradías-Hermandades o para la actualización de los Estatutos de las Cofradías-Hermandades de la Diócesis de Orihuela-Alicante⁵⁹

PREÁMBULO O INTRODUCCIÓN

En este preámbulo se puede hacer una síntesis histórica en la que queden recogidos los hitos más importantes de la Cofradía-Hermandad: fundación, imágenes, relaciones con otras instituciones, si hubo otras aprobaciones eclesíásticas en el pasado. En general se pueden señalar todos aquellos datos que sirvan de introducción al texto jurídico que comienza con el Título I.

TÍTULO I: DENOMINACIÓN, NATURALEZA, SEDE Y ÁMBITO

Art. 1.- Denominación y naturaleza

§ 1.La ASOCIACIÓN de (título) constituida en la (Parroquia/Iglesia) de (Población), es una asociación pública de fieles, sin ánimo de lucro y con personalidad jurídica pública, erigida por el Obispo diocesano de Orihuela-Alicante según el vigente Código de Derecho Canónico.

§ 2.La ASOCIACIÓN se regirá por los presentes Estatutos, las disposiciones que le sean aplicables de la Iglesia universal y de la Diócesis de Orihuela-Alicante, como también, por aquellas otras del ordenamiento civil acordes con su naturaleza.

§ 3. La ASOCIACIÓN está federada a la Junta Mayor de.....

Art. 2.- Sede y ámbito territorial

§ 1. La ASOCIACIÓN tiene su sede en la (Parroquia/Iglesia), calle/plaza/avenida....., nº....., localidad de....., DP.

⁵⁹Se trata de un modelo para facilitar la elaboración de los propios Estatutos. Donde dice ASOCIACION puede ponerse en nombre propio de la Cofradía o Hermandad. Las denominaciones de los cargos pueden ser según el modo propio de la Asociación, como otros elementos organizativos pueden añadirse o suprimirse, siempre ateniéndose a las normas jurídicas imprescindibles para la aprobación de una asociación pública de fieles cuya finalidad sea el culto público.

Conviene la sencillez en la redacción. Hay que tener presente que aunque los Estatutos deben manifestar la realidad de la Asociación con términos adecuados a una institución eclesial, no se puede obviar que es un texto jurídico, por ello expresiones ajenas a este cometido no deben aparecer. Los Estatutos deben ser claros, concisos y precisos. Para más determinación y evitar excesiva prolijidad en el Estatuto, es conveniente elaborar un Reglamento de Régimen Interno.

Cualquier cambio de sede será notificado al Obispo diocesano para su aprobación.

§ 2. El ámbito de actuación de la Asociación será (la localidad.../ la Parroquia.../ la diócesis.../nacional.....).

TÍTULO II: FINES Y ACTIVIDADES

Art. 3.- Finalidad principal

Constituye la finalidad principal de la ASOCIACIÓN la promoción del culto público en nombre de la Iglesia a sus Titulares (Nuestro Señor Jesucristo... y a la Santísima Virgen María...). La Cofradía procurará, así mismo, realizar obras de piedad y caridad y animar con espíritu cristiano el orden temporal.

Art. 4.- Otros fines

Con el objetivo de ayudar a esta finalidad principal, la ASOCIACIÓN se compromete a:

- § 1. Promover entre sus miembros una vida cristiana más perfecta;
- § 2. Fomentar el espíritu y la vida litúrgicos en los actos de piedad públicos y privados.
- § 3. Buscar una sólida formación cristiana mediante actos adecuados para ello.
- § 4. Practicar obras de caridad sobre todo con los más necesitados, sin excepción ni distinción.
- § 5. Colaborar estrechamente con las actividades pastorales de la Diócesis y de la parroquia (o institución en la que se insertan).
- § 6. (Si se considera oportuno se pueden añadir otros fines peculiares de la ASOCIACIÓN)

Art. 5.- Actividades

Para la consecución de estos fines, la ASOCIACIÓN desarrollará las siguientes actividades:

- § 1. Organización de reuniones, cursos y charlas formativas, ejercicios y retiros espirituales para los asociados.
- § 2. Participación en actos de culto y procesiones.
- § 3. Actividades sociales y caritativas

§ 4. Recaudación de fondos necesarios para cumplir sus fines.

§ 5. (Si se considera oportuno se pueden añadir otras finalidades propias de la ASOCIACIÓN)

§ 6. Todas aquellas no previstas pero que tengan relación directa con los fines estatutarios.

Art. 6.- Organización de la procesión

Entre las actividades de la Asociación destaca, como expresión cultural y testimonio público de fe, la procesión, la cual se celebrará siempre guardando la dignidad y reverencia debida. Con este fin, los fieles serán instruidos en su naturaleza para una fructífera participación. La procesión debe ser precedida y finalizada con un momento de oración. Estos aspectos están sujetos a las indicaciones de la Jerarquía eclesiástica competente (cf. CIC c. 944 §2). La procesión será coordinada con otras procesiones por la Junta Mayor, si la hubiere.

TÍTULO III: MIEMBROS

Art. 7.- La condición de miembros

§ 1. Podrán formar parte de la ASOCIACIÓN aquellos fieles cristianos que acepten los presentes Estatutos, el espíritu de la misma y su Reglamento de Régimen Interno (pueden añadirse otros requisitos).

§ 2. Para ser miembro de la Asociación/Cofradía/Hermandad, etc. es condición esencial (explicitar el procedimiento para ingresar en la ASOCIACIÓN⁶⁰).

§ 3. No podrá ser válidamente admitido quien públicamente rechace la fe católica o se aparte de la comunión eclesiástica, o se encuentre incurso en una excomunión impuesta o declarada (cf. CIC c. 316 §1).

Art. 8.- Clases de miembros

Si los hay, en este artículo se señalan las clases de miembros que hay en la ASOCIACIÓN: quiénes son —por ejemplo—, miembros de pleno derecho, que deberán ostentar la mayoría de edad, socios adscritos, honoríficos, etc., con los elementos fundamentales que los caracterizan: derecho de voz y voto en las Asambleas Generales, asistencia a las mismas, etc.

⁶⁰ Ejemplos para concretar el modo de solicitud de ingreso: Petición presentada por escrito/oral al Presidente/a la Junta Directiva; necesidad/o no de aval de uno o varios miembros de la asociación; el Presidente/ la Junta Directiva/ la Asamblea general se pronunciará sobre la aceptación o no de la solicitud; etc.

Art. 9.- Derechos y deberes de los miembros⁶¹

§ 1. Los derechos de los miembros son:

1. Participar con voz y voto en las Asambleas Generales.
2. Elegir y ser elegidos para los cargos directivos.
3. Participar, conforme a la norma de los Estatutos, en las actividades, reuniones y actos que organice la ASOCIACIÓN en cumplimiento de sus fines.
4. Gozar de los beneficios que obtenga la ASOCIACIÓN.

§ 2. Los deberes de los miembros son:

1. Cumplir lo dispuesto en estos Estatutos y lo acordado válidamente por las Asambleas Generales y la Junta Directiva.
2. Colaborar y participar en las actividades que organice la ASOCIACIÓN para el cumplimiento de sus fines.
3. Contribuir en el plazo previsto con la cuota establecida por la Asamblea General.
4. Asistir a las reuniones de la Asamblea General.

Art. 10.- Bajas, expulsión y suspensión de socios

§ 1. Un miembro causará baja por decisión propia, preferiblemente comunicada por escrito a la Junta directiva.

§ 2. Un miembro podrá ser expulsado de la ASOCIACIÓN por causa justa (cf. CIC c. 308), entre otras:

1. El incumplimiento reiterado e injustificado de las obligaciones establecidas en estos Estatutos o en el reglamento de régimen interno;
2. Hacer voluntariamente daño grave a la Asociación, provocar desórdenes en su seno u observar o hacer observar una conducta que sea notoriamente perjudicial a la Asociación;
3. Quien públicamente rechazara la fe católica o se apartara de la comunión eclesiástica, o se encuentre incurso en una excomunión impuesta o declarada, a tenor de lo establecido en el Derecho Canónico vigente (cf. CIC 316 §2).

§ 3. Para proceder a la expulsión, la Junta Directiva deberá incoar un expediente en el que conste la previa monición al interesado; si persistiera en su actitud, se continuará el expediente dando audiencia a la persona afectada. Contra la resolución adoptada por este órgano, el interesado podrá recurrir al Ordinario del lugar, en el plazo de un mes.

§ 4. La Junta directiva podrá suspender a un miembro en el ejercicio de sus derechos, bien en su totalidad o bien en parte, por las siguientes causas (se pueden señalar algunas causas para suspensión temporal como el impago reiterado de cuotas y otras faltas leves).

⁶¹ Se señalan los derechos y deberes fundamentales. Se pueden añadir otros específicos de la Asociación. Si hubiera diversas clases de miembros, habría que explicitar sus derechos y obligaciones.

TÍTULO IV: DISTINTIVOS

Art. 11. Imágenes titulares

Son imágenes titulares de la ASOCIACIÓN, la efigie de y de (se pueden señalar los datos básicos).

Art. 12. Son insignias y distintivos de la ASOCIACIÓN⁶²:

§ 1. El escudo o emblema de la ASOCIACIÓN, representa ... (definir los elementos que conforman el Escudo)

§ 2. La medalla, que es el distintivo que deben ostentar los cofrades en todos los actos de culto.

§ 3. La túnica o hábito procesional con la que los cofrades han de participar en la Procesión anual / Estación de penitencia.

TITULO V: ORGANOS DE GOBIERNO

Art. 13. Clasificación de los órganos de gobierno

Los órganos de la ASOCIACIÓN son⁶³:

§ 1. Colegiados

- a) Asamblea General
- b) Junta directiva
- c) Consejo de asuntos económicos

§ 2. Unipersonales

- a) Presidente
- b) Vicepresidente
- c) Secretario
- d) Tesorero
- (Otros: Vocales, etc.)
- e) Consiliario

Art. 14.- Votaciones y decisiones colegiales

§ 1. Los acuerdos y deliberaciones serán adoptados para su validez por la mayoría absoluta de votos en los dos primeros escrutinios, y es suficiente la mayoría

⁶²Se señalan algunos a título de ejemplo. Puede especificarse aquellos que sean más significativos, pero conviene que los detalles de los mismos sean determinados en el Reglamento de Régimen Interno.

⁶³Se señalan los órganos esenciales. Cada asociación puede adaptar los mismos a sus características y denominar estos órganos según el modo propio.

relativa en el siguiente escrutinio. No obstante, para la modificación de Estatutos, extinción de la Asociación u otros asuntos determinados por la Asamblea General se seguirá el procedimiento del artículo correspondiente de estos Estatutos⁶⁴.

§ 2. En las elecciones, para que el voto sea válido, se debe salvaguardar que sea libre, secreto, cierto, absoluto y determinado (cf. cf. CIC c. 172). En otras decisiones colegiales se determinará el modo a seguir.

Órganos colegiados

a) La Asamblea General

Art. 15.- Asamblea General

La Asamblea General es el órgano supremo de gobierno de la ASOCIACIÓN y está integrada por todos los miembros de pleno derecho de la misma. Está presidida por el Presidente de la ASOCIACIÓN, asistido del Secretario y demás miembros de la Junta Directiva.

Art. 16.- Competencias de la Asamblea

Las competencias de la Asamblea general son:

- § 1. Aprobar la memoria anual de las actividades de la ASOCIACIÓN, los planes de actuación y las orientaciones precisas para los programas a realizar.
- § 2. Examinar y aprobar el estado de cuentas del ejercicio económico anual y el presupuesto ordinario y extraordinario.
- § 3. Proponer una terna al Sr. Obispo para que elija y nombre al Presidente de la ASOCIACIÓN. (Elegir a los miembros de la Junta Directiva)⁶⁵.
- § 4. (En el caso de ser el órgano competente de admisión de nuevos miembros) Admitir los nuevos miembros y decidir la baja, expulsión o suspensión de los mismos.
- § 5. Conocer y aprobar, en su caso, la gestión de la Junta Directiva.
- § 6. Decidir cuantos asuntos le sean sometidos por la Junta Directiva para el buen funcionamiento de la Asociación.
- § 7. Proponer el cambio de sede de la ASOCIACIÓN al Obispo diocesano.
- § 8. Fijar la cuota (ordinaria y extraordinaria) que han de abonar los socios.
- § 9. Aprobar el Reglamento de régimen interno y decidir la revisión del mismo, siempre en conformidad con lo dispuesto en estos Estatutos.
- § 10. Acordar y proponer las modificaciones del Estatuto para ser presentadas a la aprobación del Obispo diocesano.

⁶⁴ La Asociación podría determinar otro modo de adoptar acuerdos.

⁶⁵ El nombramiento de Presidente lo realiza el Obispo a propuesta de la Asociación, bien mediante presentación de terna, bien proponiendo a la persona más votada o bien lo nombra el Obispo por derecho propio (cf. CIC c. 317 § 1). La Junta directiva puede ser nombrada en su totalidad o parcialmente por la Asamblea General o ser el Presidente quien elija su Junta directiva, u otra modalidad de elección determinada por la Asociación

§ 11. Acordar la propuesta de disolución de la ASOCIACIÓN al Obispo diocesano.

§ 12. Decidir sobre cualquier otra cuestión importante referente al gobierno o a la dirección de la ASOCIACIÓN.

Art. 17.- Convocatoria ordinaria

La Asamblea General ordinaria se celebrará (.....anualmente/trimestral/etc.) y será convocada por el Presidente al menos con quince días de antelación, mediante citación que el Secretario dirigirá a todos los miembros con derecho a participar en la Asamblea, en su propio domicilio. En la convocatoria deberá constar el día, hora, lugar y orden del día de la reunión.

Art. 18.- Convocatoria extraordinaria

La Asamblea General extraordinaria se reunirá cuando lo considere conveniente el Presidente de la ASOCIACIÓN, lo acuerde la Junta Directiva o lo pida al Presidente una (...quinta parte/dos tercios/etc.) de los miembros de la ASOCIACIÓN con derecho a voz y voto, señalando el orden del día de la misma y demás aspectos organizativos indicados en el parágrafo anterior.

Art. 19.- Quorum de constitución. Acuerdos

§ 1. Las Asambleas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, quedarán válidamente constituidas, en primera convocatoria, cuando estén presente la mayoría absoluta de los miembros de la ASOCIACIÓN con voz y voto, es decir, la mitad más uno (o un tercio de los asociados con derecho a voto). En segunda convocatoria, (...cuarto de hora/ media hora/etc.) más tarde, será válida cualquiera que sea el número de asociados con derecho a voto (puede especificarse algún número mínimo).

§ 2. Los acuerdos, para su validez, se adoptarán por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes en los dos primeros escrutinios, y por mayoría relativa en el tercer escrutinio.

§ 3. Para la modificación de los Estatutos, la extinción de la ASOCIACIÓN y para casos especiales que la Asamblea determine, los acuerdos deberán ser tomados, en un único escrutinio válido, con la mayoría de los dos tercios de los asociados.

b) Junta Directiva

Art. 20.- Composición Junta Directiva

§ 1. La Junta Directiva es el órgano ejecutivo de la ASOCIACIÓN y está compuesta por el Presidente, Secretario, Tesorero (otros...) elegidos por un período de años,¹ pudiendo ser reelegidos sólo una vez. Transcurrido el tiempo máximo, la reelección sólo es posible tras

¹ Máximo cinco años.

una vacante de un mandato o recibida una dispensa escrita del Obispo diocesano por situaciones particulares razonables. Esta disposición no se aplica a quien, estando en otro cargo de la Junta directiva, independientemente de los años, es elegido como Presidente.

§ 2. Para ser miembros de la Junta directiva se requiere:

1. Encontrarse en plena comunión eclesial, y distinguirse por su vida cristiana personal, familiar y social, así como por su vocación apostólica.
2. Residir en un lugar desde el que le sea posible cumplir con la misión del respectivo oficio.
3. Tener dieciocho años cumplidos.
4. Participar o haber participado en los programas de formación cristiana organizados por las Juntas Mayores, siguiendo las orientaciones y planes formativos de la Vicaría de evangelización.

§ 3. No podrán ejercer los cargos de presidente y vicepresidente las personas que estén en situaciones irregulares: matrimonio a prueba, uniones libres de hecho, católicos unidos por mero matrimonio civil y católicos divorciados que se han vuelto a unir civilmente con otra persona.

§ 4. Quien haya ejercido las funciones de presidente durante un máximo de dos mandatos, no podrá volver a ocupar ese cargo ni otro en la Junta directiva hasta después de un periodo de mandato, salvo el de vocal.

§ 5. Quien ostente algún cargo de dirección en cualquier partido o asociación política, no podrá presentarse a la elección de moderador-presidente.

§ 6. Para ser elegido por la Asamblea general como moderador-presidente o vicepresidente de una asociación de Semana Santa, se requiere que no ostente el oficio de moderador-presidente o vicepresidente en otra asociación perteneciente a la misma Junta Mayor.

§ 7. Los cargos de la Junta directiva serán gratuitos excepto el abono de gastos por el cumplimiento de sus funciones, aprobadas por el Asamblea General.

§ 8. Los miembros de la Junta Directiva serán elegidos por (la Asamblea General/ nombrados por el Presidente, una vez haya tomado posesión de su cargo/ después de haber sido elegido por la Asamblea General y confirmado como tal por el Obispo diocesano).

Art. 21.- Competencias de la Junta Directiva

Son funciones de la Junta Directiva:

- § 1. Ejecutar los acuerdos válidos de las Asambleas Generales y de la propia Junta directiva, que no se encarguen a una comisión especial o persona; y llevar el seguimiento de los acuerdos, cuya ejecución se ha encargado a una comisión especial o a alguna persona.
- § 2. Cumplir y hacer cumplir estos Estatutos y reglamentos de la ASOCIACIÓN
- § 3. Organizar las actividades de la ASOCIACIÓN en conformidad con las directrices marcadas por la Asamblea General.
- § 4. Preparar la memoria y el plan anuales de actividades de la ASOCIACIÓN.
- § 5. Aprobar el balance y presupuestos, confeccionados por el Consejo económico, que han de someterse a la aprobación de la Asamblea General.
- § 6. Preparar el orden del día de las Asambleas Generales o extraordinarias.
- § 7. Admitir, expulsar o suspender a los miembros de la ASOCIACIÓN (en el caso de que no tenga la Asamblea general esta facultad).
- § 8. Colaborar con el Presidente en la buena marcha de la ASOCIACIÓN, cuidando el espíritu de la ASOCIACIÓN y la observancia de los Estatutos y el Reglamento de Régimen Interno.
- § 9. Realizar todas aquellas acciones necesarias, dentro de sus competencias, para el buen desarrollo de la ASOCIACIÓN según su naturaleza y finalidades propias, excepto no deben incoar un litigio en nombre de la ASOCIACIÓN, ni contestar a la demanda en el fuero civil, sin haber obtenido licencia del Ordinario propio dada por escrito (cf. CIC c. 1288).

Art. 22.- Reuniones de la Junta Directiva

La Junta Directiva se reunirá cuantas veces lo determine su Presidente y a iniciativa o petición de la mitad más uno de sus miembros. Quedará constituida cuando asista la mitad más uno de sus miembros y para que sus acuerdos sean válidos deberán ser tomados por mayoría de votos. En caso de empate, el voto del Presidente será de calidad (se puede fijar en los Estatutos la periodicidad de las reuniones de la Junta Directiva, el modo de convocar a sus miembros y el procedimiento para adoptar acuerdos).

c) Consejo de asuntos económicos⁶⁷

Art. 23.- Composición y funciones del Consejo de Asuntos Económicos

- § 1. El Consejo de Asuntos Económicos es el órgano que administra los bienes de la Asociación y estará formado por el Presidente, el Secretario y el Tesorero. Tiene las funciones que le asigna el derecho común, entre otras:
 - administrar los fondos que se recauden;
 - abrir y cerrar cuentas corrientes ordinarias y facultar a las personas que puedan disponer de las mismas;
 - preparar el balance y presupuestos económicos.
- § 2. Cuando por una enajenación u otra operación pueda sufrir perjuicio la

condición patrimonial de la ASOCIACIÓN, se requiere el consentimiento de la Asamblea General.

Órganos Unipersonales

a) Presidente

Art. 24.- Presidente de la ASOCIACIÓN

El Presidente desempeña como funciones propias:

§ 1. Representar legalmente a la ASOCIACIÓN

§ 2. Convocar, presidir, dirigir y levantar las sesiones que celebre la Asamblea general y la Junta directiva (el Consejo de asuntos económicos/otros órganos colegiados...), (...decidiendo, con voto de calidad, en caso de empate)

§ 3. Nombrar a los restantes miembros de la Junta directiva de la Asociación (si no lo hace la Asamblea general).

§ 4. Llevar a término la ejecución de los acuerdos válidamente adoptados por la Asamblea general y la Junta directiva.

§ 5. Fijar el orden del día de las reuniones.

§ 6. Comunicar al Obispo diocesano los miembros elegidos para componer la Junta directiva (si los nombra él), así como el estado anual de cuentas, la propuesta de cambio de sede, modificaciones estatutarias y extinción de la ASOCIACIÓN, a los efectos pertinentes.

(Visar los actos y certificados emitidos por el Secretario de la asociación— Ordenar al Administrador los pagos acordados válidamente. — Otras.....).

§ 7. Realizar cuantas actuaciones sean necesarias o convenientes para el buen funcionamiento de la Asociación según los presentes Estatutos, dando cuenta a la Junta directiva.

Art. 25.- Procedimiento de elección

El Presidente es elegido por la Asamblea General de la ASOCIACIÓN, la cual presentará una terna de candidatos al Sr. Obispo para que elija a una de ellos como presidente⁶⁸.

Art. 26.- Cese del Presidente

El Presidente cesa al ser nombrado uno nuevo, por renuncia voluntaria comunicada por escrito a la Junta directiva y al Obispo diocesano, o al ser removido por el Obispo diocesano con justa causa, oyendo antes, a dicho Presidente y al resto de miembros de la Junta directiva (cf. CIC c. 318 § 2).

⁶⁷ Este Consejo está prescrito por el CIC c. 1280, pero si estas funciones son realizadas por la Junta directiva, puede no crearse este órgano. ⁶⁸ Además de la proposición de una terna, el Derecho canónico contempla que se proponga a la persona más votada o que el Presidente sea nombrado por el Obispo por derecho propio (cf. CIC c. 317 § 1).

b) Vicepresidente

Art. 27.- Vicepresidente

Al Vicepresidente le corresponde:

1.- Ayuda al Presidente en sus funciones y le sustituye en caso de enfermedad, ausencia, vacante u otra circunstancia que éste le encargue.

2.- Realizar cuantas misiones le encomiende el Presidente o la Junta directiva.

Art. 28.- Nombramiento del Vicepresidente

El Vicepresidente es nombrado.....

Art. 29.- Cese del Vicepresidente

El Vicepresidente cesa al ser nombrado uno nuevo, o bien por renuncia voluntaria comunicada por escrito a la Junta directiva, o decisión del Presidente, oída la Junta directiva.

c) Secretario

Art. 30.- Competencias del Secretario

El Secretario tiene las siguientes funciones:

-
- § 1. Cursar, por orden del Presidente, las convocatorias y comunicaciones para cualquier tipo de actos, notificaciones o celebraciones.
 - § 2. Levantar acta de las sesiones de los órganos colegiados de la ASOCIACIÓN, en las que consten los temas tratados y los acuerdos adoptados.
 - § 3. Llevar el registro de altas y bajas de los socios.
 - § 4. Custodiar y llevar al corriente los libros y ficheros de la ASOCIACIÓN y demás documentos del archivo.
 - § 5. Certificar documentos de la ASOCIACIÓN, con el visto bueno del Presidente.
 - § 6. Otras funciones que se le asigne

Art. 31.- Nombramiento del Secretario

El Secretario es nombrado.....

Art. 32.- Cese del Secretario

El Secretario cesa al ser nombrado uno nuevo, o bien por renuncia voluntaria comunicada por escrito a la Junta directiva, o decisión del Presidente, oída la Junta directiva.

c) Tesorero

Art. 33.- Funciones del Tesorero

El Tesorero tiene las siguientes funciones:

- § 1. Velar y administrar los bienes de la ASOCIACIÓN de acuerdo con la Junta directiva, bajo la dirección del Presidente y lo establecido en el derecho común.
- § 2. Llevar con orden el estado de cuentas del ejercicio económico.
- § 3. Cuidar de que la propiedad de los bienes se asegure por los modos civilmente válidos.
- § 4. Observar las normas canónicas y civiles, y las impuestas por la legítima autoridad, cuidando que no sobrevenga daño alguno por la inobservancia de las leyes.
- § 5. Recabar de los miembros de la ASOCIACIÓN las cuotas fijadas por la Asamblea General.
- § 6. Cuantas actuaciones sean necesarias administrativamente, bajo la dirección del Presidente.

Art. 34.- Litigios en fuero civil

El Tesorero no debe incoar un litigio en nombre de la ASOCIACIÓN, ni contestar a la demanda en el fuero civil, sin haber obtenido licencia del Ordinario propio dada por escrito (cf. CIC c. 1288).

Art. 35.- Nombramiento del Tesorero

El Tesorero es nombrado.....

Art. 36.- Cese del Tesorero

El Tesorero cesa al ser nombrado uno nuevo, o bien por renuncia voluntaria comunicada por escrito a la Junta directiva, o decisión del Presidente, oída la Junta directiva.

d) Consiliario

Art. 37.- Nombramiento y competencias del Consiliario

- § 1. Es nombrado libremente por el Obispo diocesano entre los sacerdotes con nombramiento de párroco o vicario parroquial o administrador parroquial en donde tenga la sede canónica de la asociación pública de fieles o la localidad de la federación, previa consulta a la Junta directiva, si lo estima oportuno. La Asociación podrá proponer el Consiliario que considere adecuado entre los arriba indicados.
- § 2. Podrá ser removido conforme a la norma del Derecho Canónico vigente. Asiste a

las Asambleas generales y a las reuniones de la Junta directiva, con voz pero sin voto.

§ 3. Son funciones del Consiliario:

1. La animación espiritual de los miembros de la Asociación.
2. Contribuir a que ésta mantenga siempre su naturaleza y finalidades eclesiales.
3. Fomentar la participación de la misma en los planes pastorales diocesanos, de acuerdo con los objetivos de la Asociación.

§ 4. En las cuestiones que afecten al culto público, a la parroquia y a materias de fe y costumbres, el Consiliario tendrá el derecho a veto.

TÍTULO VI: ADMINISTRACIÓN DE BIENES

Art. 38.- Capacidad jurídica en materia económica

La ASOCIACIÓN puede adquirir, retener, administrar y enajenar bienes temporales para alcanzar sus fines de acuerdo con los Estatutos y el Código de Derecho Canónico vigente.

Art. 39.- Calificación de los bienes. Controles administración

§ 1. El patrimonio de la ASOCIACIÓN puede estar integrado por toda clase de bienes, radicados en cualquier lugar, destinando sus frutos, rentas y productos a los fines de la Asociación, y sin otras limitaciones que las impuestas por las leyes. Los bienes de la ASOCIACIÓN reciben la calificación de bienes eclesiásticos y su adquisición, administración y enajenación se realizará con arreglo a las normas canónicas (cf. CIC Libro V, cc. 1254 y ss.).

§ 2. De modo particular:

1. Se pedirá licencia al Ordinario para la aceptación de cosas o derechos gravados con una carga modal o una condición (cf. CIC c. 1267 § 2).
2. Se pedirá la misma licencia para la enajenación de bienes inmuebles y para realizar actos de administración extraordinaria (cf. CIC cc. 1281 § 1 y 1291).
3. Se hará inventario de los bienes inmuebles, de los bienes muebles con la descripción y tasación de los mismos. De ese inventario se dará traslado a la Curia Diocesana (cf. CIC c. 1283, 2º).
4. Anualmente se deben rendir cuentas de la administración al Obispo diocesano. Igualmente dar cuenta exacta a la misma autoridad del empleo de las ofrendas y limosnas recibidas (cf. CIC cc. 319 y 1287 § 1).

Art. 40.- Actos de administración extraordinaria

§ 1. El Tesorero necesita la autorización escrita del Ordinario para la válida ejecución de los actos de administración extraordinaria (cf. CIC c. 1281 § 1).

§ 2. Se consideran actos de administración extraordinaria:

1. La realización de gastos que no estén previstos en el presupuesto ordinario aprobado por la Asamblea General.

2. La enajenación de bienes pertenecientes al patrimonio estable de la Asociación cuyo valor supera la cantidad establecida por el Derecho (cf. CIC c. 1291).
3. La enajenación de bienes de especial significación religiosa, artística o histórica (cf. CIC c. 1292 §§ 2 y 3).
4. Cuantos modifican o comprometen la estructura del patrimonio estable de la Asociación (Dec. Gral. C.E.E., 1984; CIC c. 1295).
5. Aquellos cuya cuantía exceda la cantidad mínima que, periódicamente, establece la Conferencia Episcopal a los efectos del canon 1292.
6. Aquellos actos cuya ejecución hubiese de prolongarse por más de cinco años.

Art. 41.- Enajenación de bienes

La enajenación de bienes cuyo valor supere la cantidad mínima fijada por la Conferencia Episcopal exige, para su validez, la licencia escrita del Obispo diocesano (cf. CIC c. 1291). A tales efectos, los controles de la legislación canónica sobre la enajenación de bienes se tendrán por derecho estatutario de esta Asociación. Para proceder a la enajenación se exige además causa justa y tasación pericial hecha por escrito (cf. CIC c. 1293).

Art. 42.- Bienes relacionados con el culto

Los bienes relacionados con el culto no pueden venderse, transferirse ni prestarse sin el consentimiento escrito del Ordinario.

Art. 43.- Reclamación de bienes

Ningún miembro de la Cofradía que la abandone o sea expulsado podrá reclamar alguna indemnización financiera, ni solicitar los bienes depositados en ella, a no ser que haya sido establecida por escrito en el momento de su entrega otra disposición contraria a este artículo.

TÍTULO VII: FACULTADES DE LA AUTORIDAD ECLESIAÍSTICA

Art. 44.- Facultades del Obispo Diocesano

- § 1. La ASOCIACIÓN se rige conforme a la norma de sus Estatutos, siempre bajo la alta dirección del Obispo diocesano (cf. CIC c. 315) que tiene las facultades que le otorga el Derecho Canónico vigente.
- § 2. Corresponden al Obispo diocesano las siguientes facultades:
 1. Derecho de visita e inspección de todas las actividades de la Asociación.
 2. Aprobación de las modificaciones estatutarias (cf. CIC c. 314).
 3. Confirmar/nombrar/instituir al Presidente elegido por la Asamblea General (c. 317 § 1).
 4. Remover de su cargo al Presidente de la Asociación, concurriendo una causa justa, después de haber oído a dicho Presidente y a los miembros de la Junta

directiva (cf. CIC c. 318 § 2).

5. Nombramiento y remoción del Consiliario de la Asociación (cf. CIC 317 § 1).

6. Conceder la licencia necesaria para la enajenación de bienes cuyo valor supere la cantidad mínima fijada por la Conferencia Episcopal, así como para realizar actos administrativos extraordinarios (cf. CIC cc. 1291-1294).

7. El nombramiento de un Comisario especial que rija temporalmente la ASOCIACIÓN cuando lo exijan graves razones (cf. CIC c. 318 § 1)

8. La supresión de la Asociación por causas graves (cf. CIC c. 320 § 2).

9. Las que el Derecho Canónico vigente u otras disposiciones eclesiales le atribuya.

TÍTULO VIII: MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS Y DISOLUCIÓN

Art. 45.- Modificación Estatutos

La Asamblea General aprobará la propuesta de modificación de Estatutos según el art. 16. Entrará en vigor cuando sea aprobada por la autoridad competente a tenor del c. 314.

Art. 46.- Disolución asociación

La ASOCIACIÓN podrá ser suprimida

§ 1. Por decisión del Obispo diocesano a petición de la Asamblea General extraordinaria, según el art. 16.

§ 2. Por decisión del Obispo diocesano, por causas graves, tras haber oído al Presidente y a la Junta directiva (cf. CIC c 320 §§ 2 y 3).

Art. 47.- Destino de los bienes

§ 1. En caso de extinción o disolución de la ASOCIACIÓN..., los bienes de la misma serán entregados a (los bienes pueden ir destinados a instituciones eclesiales que se proponen fines similares a los que figuran en los presentes Estatutos, o Parroquia en la que la Asociación está constituida, o al Obispo diocesano, u otros, etc.)

§ 2. Para ejecutar lo prescrito en el § 1. el (órgano de gobierno: junta directiva, consejo de administración, etc.) se constituirá en Junta Liquidadora.

MODELO DE ESTATUTOS

para la creación o para la actualización de los Estatutos de las Juntas Mayores de la Diócesis de Orihuela-Alicante⁶⁹

PREÁMBULO O INTRODUCCIÓN

[Puede ser oportuno realizar una breve premisa histórica sobre el nacimiento y desarrollo de la «Junta Mayor de Cofradías, Hermandades o Mayordomías de Semana Santa». Aquí puede incluirse, si se desea, un breve elenco de textos significativos en los cuales se reconoce (bíblicos, magisteriales, de los fundadores, etc.)].

TÍTULO I : DENOMINACIÓN, NATURALEZA, SEDE Y ÁMBITO

Art.- Denominación y naturaleza

§ 1. La «Junta Mayor de Cofradías, Hermandades o Mayordomías de Semana Santa de _____»⁷⁰ es una federación de asociaciones públicas de fieles (cf. CIC c. 313), sin ánimo de lucro y con personalidad jurídica pública, erigida por el Obispo diocesano de Orihuela-Alicante según el vigente Código de Derecho Canónico, que agrupa a las Cofradías, Hermandades o Mayordomías de Semana Santa comprendidas en el territorio/población/arciprestazgo de_____.

§ 2. La «Junta Mayor» se regirá por los presentes Estatutos, las disposiciones que le sean aplicables de la Iglesia universal y de la Diócesis de Orihuela-Alicante, como también, por aquellas otras del ordenamiento civil acordes con su naturaleza. Puede confederarse con otras entidades análogas.

Art.- Sede y ámbito territorial

§1 La «Junta Mayor» tiene su sede en la (Parroquia/Iglesia), calle/plaza/avenida....., nº....., localidad de....., DP. Cualquier cambio de sede será notificado al Obispo diocesano para su aprobación.

§ 2. El ámbito de actuación de la Asociación será la diócesis de Orihuela-Alicante.

Art.- La «Junta Mayor» se constituye por tiempo indefinido.

TÍTULO II : FINES Y ACTIVIDADES

⁶⁹ Se trata de un modelo para facilitar la elaboración de los propios Estatutos.

⁷⁰ A partir de ahora: «Junta Mayor».

Art..- La «Junta Mayor», en el respeto a la propia identidad y gobierno de cada una de las Cofradías, Hermandades o Mayordomías de Semana Santa que agrupa, se propone la consecución de los siguientes fines:

- 1º Promover la identidad y vivencia cristiana en las Cofradías, Hermandades o Mayordomías, como escuelas populares de fe vivida y talleres de santidad.
- 2º Fomentar la comunión eclesial con la diócesis y la Iglesia universal.
- 3º Cooperar para que se desarrolle una auténtica labor apostólica y de caridad.
- 4º Coordinar las actividades comunes.
- 5º Favorecer la fraterna colaboración mutua y con otras instituciones.
- 6º Representar ante cualquier entidad religiosa o civil al conjunto de las Cofradías, Hermandades o Mayordomías federadas.
- 7º Ayudar en el asesoramiento y necesidades.

Art..- Para la consecución de sus fines, la «Junta Mayor» desarrollará las siguientes actividades:

- ofrecer y coordinar la adecuada formación permanente;
- animar la integración y colaboración en la pastoral diocesana de la Vicaría y arciprestazgo;
- organizar y colaborar en actividades que contribuyan al desarrollo y consolidación de la misión propia, sobre todo en lo referido al culto público, la piedad popular, la evangelización y la caridad.
- ayudar en la aplicación y desarrollo de la legislación canónica y civil específica;
- realizar cuanto afecte al bien común en aquello que resulte más eficaz con la gestión conjunta;
- velar para que se conserve la integridad de la fe y de las costumbres, se cumpla la legislación aplicable, y se evite la introducción de abusos en la disciplina eclesiástica;
- mediar en los conflictos para que sean resueltos en caridad cristiana, evitando acudir a la vía judicial;
- todas aquellas actividades que tengan relación directa con los fines estatutarios.

Art..- Entre las actividades destaca, como expresión cultural y testimonio público de fe, la procesión, por lo cual la «Junta Mayor» cuidará que:

- Se celebre guardando la dignidad y reverencia debida
- Las imágenes sagradas no sean llevadas o trasladadas festivamente sin la presidencia eclesiástica, o al menos, sin su consentimiento expreso.
- La organización de una procesión y su itinerario están sujetos a las indicaciones de la Jerarquía eclesiástica competente (cf. CIC c. 944 §2).
- Los fieles sean instruidos en su naturaleza para una fructífera participación.
- La procesión deberá ser precedida y finalizada con un momento de oración.

TÍTULO III: MIEMBROS

Art.- La condición de miembros

§ 1.- Formarán parte de la «Junta Mayor» las Cofradías, Hermandades o Mayordomías de Semana Santa erigidas canónicamente en (población/arciprestazgo _____), representadas por dos miembros de las mismas⁷¹: el Presidente y otro miembro elegido por la Junta directiva.⁷²

§ 2.- Si cesa el Presidente o/y el otro miembro en su propia Cofradía o Hermandad, será sustituido como miembro de la «Junta Mayor» por su sucesor en el cargo.

Art.- Derechos y deberes de los miembros

§ 1.- Los derechos de los miembros son:

1. Participar con voz y voto en el Asamblea General y otros organismos.
2. Elegir y ser elegidos para los cargos directivos.
3. Participar, conforme a la norma de los Estatutos, en las actividades, reuniones y actos que organice la «Junta Mayor» en cumplimiento de sus fines.
4. Recibir toda la información concerniente a la «Junta Mayor».

§ 2.- Los deberes de los miembros son:

1. Respetar y hacer respetar estos Estatutos.
2. Asistir a las reuniones del Asamblea General y otras que se requieran.
3. Cumplir lo acordado válidamente por el Asamblea General y la Junta directiva.
4. Colaborar y participar en las actividades que organice la «Junta Mayor» para el cumplimiento de sus fines.
5. Contribuir en el plazo establecido a las necesidades materiales de la «Junta Mayor» según acuerdo del Asamblea General.
6. Notificar al Secretario de la «Junta Mayor» los miembros de sus respectivas Juntas directivas, así como los cambios que en ellas se produzcan.

TÍTULO IV: DISTINTIVOS DE LA ASOCIACIÓN

Art.- Los distintivos de la «Junta Mayor» y su uso, están especificados en el Reglamento de Régimen Interno.

⁷¹ La Junta Mayor puede determinar otro número de miembros que representen a las Cofradías.

⁷² Esta es una modalidad automática: la erección de una Cofradía o Hermandad supone la incorporación a la «Junta Mayor». Puede también establecerse que se requiera una solicitud de ingreso por parte del Presidente o Hermano Mayor dirigida al Presidente de la Junta Mayor, resuelta por la Asamblea de la Junta Mayor.

TÍTULO V: ÓRGANOS DE GOBIERNO

Art..- Son órganos de la Asociación

Colegiados

- a) Asamblea General
- b) Junta directiva
- c) Consejo de asuntos económicos

Unipersonales

- a) Presidente
- b) Secretario
- c) Tesorero
- d) Vocales
- e) Consiliario

Art..- Votaciones y decisiones colegiales

§ 1.- Los acuerdos y deliberaciones serán adoptados para su validez por la mayoría absoluta de votos en los dos primeros escrutinios, y es suficiente la mayoría relativa en el siguiente escrutinio. No obstante para la modificación de Estatutos, u otros asuntos determinados por el Asamblea General, los acuerdos deberán ser tomados, en un único escrutinio válido, con la mayoría de los dos tercios de los asociados

§ 2.- El voto en el Asamblea General será uno por cada Cofradía, Hermandad o Mayordomía, que corresponde al Presidente, o si éste por alguna circunstancia no puede votar, puede delegar por escrito en el otro representante⁷³.

Art..-

En las elecciones, para que el voto sea válido, se debe salvaguardar que sea libre, secreto, cierto, absoluto y determinado (cf. cf. CIC c. 172). En otras decisiones colegiales se determinará el modo a seguir.

Órganos colegiados

a) Asamblea General de la «Junta Mayor»

Art..- La Asamblea General de la «Junta Mayor» es el órgano supremo de gobierno y está integrado por todos los miembros con derecho de la misma. Está presidida por el Presidente de la «Junta Mayor», asistido del Secretario y demás miembros de la Junta directiva. También forma parte del Asamblea General el Consiliario, con voz pero sin voto, excepto en las cuestiones que afecten al culto público y a materias de fe y costumbres que tendrá el derecho a veto.

⁷³ La Junta Mayor puede determinar otro modo de votación.

Art.- Las competencias del Asamblea General son:

1. Aprobar la memoria anual de las actividades de la «Junta Mayor», los planes de actuación y las orientaciones precisas para los programas a realizar.
2. Examinar y aprobar el estado de cuentas del ejercicio económico anual y el presupuesto ordinario y extraordinario.
3. Proponer una terna al Obispo diocesano para que nombre el cargo de Presidente de la «Junta Mayor»⁷⁴.
4. Elegir cinco vocales para la Junta directiva y entre ellos dos para el Consejo económico⁷⁵.
5. Conocer y aprobar, en su caso, la gestión de la Junta directiva.
6. Decidir cuantos asuntos le sean sometidos por la Junta directiva para el buen funcionamiento de la «Junta Mayor».
7. Proponer el cambio de sede al Obispo diocesano.
8. Fijar la cuota (ordinaria y/o extraordinaria) que deben aportar las Cofradías, Hermandades o Mayordomías.
9. Aprobar el Reglamento de régimen interno y decidir la revisión del mismo, siempre en conformidad con lo dispuesto en estos Estatutos.
10. Acordar y proponer las modificaciones del Estatuto para ser presentadas a la aprobación del Obispo diocesano.
11. Decidir sobre cualquier otra cuestión importante referente al gobierno o a la dirección de la «Junta Mayor».

Art.- La Asamblea General se reunirá ordinariamente tres veces al año y será convocado por el Presidente al menos con quince días de antelación, mediante citación que el Secretario dirigirá a todos los miembros, en su propio domicilio. En la convocatoria deberá constar el día, hora, lugar y orden del día de la reunión.

Art.- La Asamblea General extraordinaria se reunirá cuando lo considere conveniente el Presidente, lo acuerde la Junta directiva o lo pidan al Presidente dos tercios de los miembros de la «Junta Mayor», señalando el orden del día de la misma y demás aspectos organizativos indicados en el párrafo anterior.

Art.- La Asamblea General, tanto ordinaria como extraordinaria, quedará válidamente constituido, en primera convocatoria, cuando estén presente la mayoría absoluta de los miembros de la «Junta Mayor», es decir, la mitad más uno. En segunda convocatoria, cuarto de hora más tarde, será válido cualquiera que sea el número con derecho a voto, siempre que esté presente el Presidente o aquel que él delegue.

⁷⁴ El nombramiento de Presidente lo realiza el Obispo a propuesta de la Junta Mayor, bien mediante presentación de terna, bien proponiendo a la persona más votada o bien lo nombra el Obispo por derecho propio (cf. CIC c. 317 § 1). La Junta directiva puede ser nombrada en su totalidad o parcialmente por la Asamblea General o ser el Presidente quien elija su Junta directiva, u otra modalidad de elección determinada por la Junta Mayor.

⁷⁵ La Junta Mayor puede establecer otro número y modalidad de representación.

b) Junta directiva

Art.- §1. La Junta directiva es el órgano ejecutivo de la «Junta Mayor» y está compuesta por el Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, cinco vocales², pudiendo ser reelegidos sólo una vez. Transcurrido el tiempo máximo, la reelección sólo es posible tras una vacante de un mandato o recibida una dispensa escrita del Obispo diocesano por situaciones particulares razonables. Esta disposición no se aplica a quien, estando en otro cargo de la Junta directiva, independientemente de los años, es elegido como Presidente.

§ 2. Para ser nombrado o confirmado por el Obispo diocesano como moderador-presidente o vicepresidente de la «Junta Mayor», se requiere que no ostente el oficio de presidente o vicepresidente en otra asociación o federación perteneciente a la misma federación o confederación. Por eso, si es elegido por la Asamblea general de la federación o confederación, deberá dimitir de su cargo y ser nombrado otro nuevo moderador-presidente o vicepresidente en su federación o confederación antes del nombramiento por el Obispo diocesano.

3. Los cargos de la Junta directiva serán gratuitos excepto el abono de gastos por el cumplimiento de sus funciones, aprobadas por el Asamblea General.

Art.- Son funciones de la Junta directiva:

1. Ejecutar los acuerdos válidos del Asamblea General y de la propia Junta directiva, que no se encarguen a una comisión especial o persona; y llevar el seguimiento de los acuerdos, cuya ejecución se ha encargado a una comisión especial o a alguna persona.
2. Cumplir y hacer cumplir estos Estatutos y reglamentos de la «Junta Mayor».
3. Organizar las actividades de la «Junta Mayor» en conformidad con las directrices marcadas por el Asamblea General.
4. Preparar la memoria y el plan anuales de actividades de la «Junta Mayor».
5. Aprobar el balance y presupuestos, confeccionados por el Consejo económico, que han de someterse a la aprobación de la Asamblea General.
6. Preparar el orden del día de la Asamblea General ordinaria o extraordinaria.
7. Colaborar con el Presidente en la buena marcha de la «Junta Mayor».
8. Realizar todas aquellas acciones necesarias, dentro de sus competencias, para el buen desarrollo de la «Junta Mayor» según su naturaleza y finalidades propias, excepto no incoar un litigio en nombre de la Confederación, ni contestar a la demanda en el fuero civil, sin haber obtenido licencia del Ordinario propio dada por escrito (cf. CIC c. 1288).

Art.- §1. La Junta directiva se reunirá antes de cada Asamblea General ordinaria o extraordinaria, o cuando así lo considere necesario el Presidente o a instancias de dos tercios de sus componentes. La Junta directiva deberá reunirse al menos cuatro veces al año.

§2. Convocará el Secretario por orden del Presidente con el tiempo suficiente, salvando el mínimo de siete días, a menos que sea urgente, en cuyo caso no será

² La Junta Mayor puede establecer otro número de vocales.

necesario este plazo.

Art..- Los acuerdos de la Junta directiva se tomarán siempre por mayoría simple de sus miembros. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente. El voto será secreto cuando lo determine la naturaleza de los temas a tratar o así lo pida la mayoría simple de los presentes.

c) Consejo de asuntos económicos

Art..- § 1. El Consejo de Asuntos Económicos es el órgano que administra los bienes de la «Junta Mayor» y estará formado por el Presidente, el Secretario, el Tesorero y dos vocales de la Junta directiva, elegidos por el Asamblea General para este servicio. Tiene las funciones que le asigna el derecho común, entre otras:

- administrar los fondos que se recauden;
- abrir y cerrar cuentas corrientes ordinarias y facultar a las personas que puedan disponer de las mismas;
- preparar el balance y presupuestos económicos.

§ 2. Cuando por una enajenación u otra operación pueda sufrir perjuicio la condición patrimonial de la «Junta Mayor», se requiere el consentimiento de la Asamblea General.

Órganos Unipersonales

a) Presidente

Art..- El Presidente, que deberá ser reconocido por su vida cristiana, sentido eclesial, espíritu apostólico y conciencia social, responsabilidad personal y dotes organizativas, desempeña como funciones propias:

1. Representar oficialmente a la «Junta Mayor».
2. Convocar, presidir, dirigir y levantar las sesiones que celebre la Asamblea General, la Junta directiva y el Consejo de asuntos económicos.
3. Nombrar al Vicepresidente, Secretario y Tesorero de la Junta directiva.
4. Llevar a término la ejecución de los acuerdos válidamente adoptados por la Asamblea General y la Junta rectora.
5. Fijar el orden del día de las reuniones.
6. Comunicar al Obispo diocesano los miembros elegidos para componer la Junta directiva, así como el estado anual de cuentas, la propuesta de cambio de sede, y modificaciones estatutarias, a los efectos pertinentes.
7. Realizar cuantas actuaciones sean necesarias o convenientes para el buen funcionamiento de la «Junta Diocesana de Cofradías, Hermandades o Mayordomías» según los presentes Estatutos, dando cuenta a la Junta directiva.

§ 5.**Art..-** El Presidente es elegido libremente por el Obispo diocesano, vista la terna presentada por la Asamblea General, para un periodo de cinco años y sólo

renovable por un nuevo periodo de cinco años.⁷⁷ Transcurrido el tiempo máximo, la reelección sólo es posible tras una vacante de un mandato o recibida una dispensa escrita del Obispo diocesano por situaciones particulares razonables. Esta disposición no se aplica a quien, estando en otro cargo de la Junta directiva, independientemente de los años, es elegido como Presidente.

Art..- El Presidente cesa al ser nombrado uno nuevo, por renuncia voluntaria comunicada por escrito a la Junta directiva y al Obispo diocesano, o al ser removido por el Obispo diocesano con justa causa, oyendo antes, a dicho Presidente y al resto de miembros de la Junta directiva (cf. CIC c. 318 §2).

b) Vicepresidente

Art..- El Vicepresidente ayuda al Presidente en sus funciones y le sustituye en caso de enfermedad, ausencia u otra circunstancia que éste le encargue.

Art..- El Vicepresidente es nombrado por el Presidente, una vez haya tomado posesión de su cargo, para un periodo de cuatro años.

Art..- El Vicepresidente cesa al ser nombrado uno nuevo, o bien por renuncia voluntaria comunicada por escrito al Presidente y la Junta directiva, o por decisión del Presidente, oída la Junta directiva.

c) Secretario

Art..- El Secretario tiene las siguientes funciones:

1. Cursar, por orden del Presidente, las convocatorias y comunicaciones para cualquier tipo de actos, notificaciones o celebraciones.
2. Levantar acta de las sesiones de los órganos colegiados de la «Junta Diocesana de Cofradías, Hermandades o Mayordomías», en las que consten los temas tratados y los acuerdos adoptados.
3. Custodiar y llevar al corriente los libros, ficheros y demás documentos del archivo.
4. Certificar documentos de la «Junta Diocesana de Cofradías, Hermandades o Mayordomías», con el visto bueno del Presidente.
5. Otras funciones que se le asigne.

Art..- El Secretario es nombrado por el Presidente, una vez haya tomado posesión de su cargo, para un periodo de cuatro años.

Art..- El Secretario cesa al ser nombrado uno nuevo, o bien por renuncia voluntaria comunicada por escrito al Presidente y a la Junta directiva, o por decisión del Presidente, oída la Junta directiva.

⁷⁷ El periodo de gobierno puede ser menor (cuatro, tres años), pero sólo podrá ser elegido por un único nuevo plazo.

d) Tesorero

Art..- El Tesorero tiene las siguientes funciones:

- 1º Velar y administrar los bienes de la «Junta Mayor» de acuerdo con la Junta directiva, bajo la dirección del Presidente y lo establecido en el derecho común.
- 2º Llevar con orden el estado de cuentas del ejercicio económico.
- 3º Observar las normas canónicas y civiles, y las impuestas por la legítima autoridad, cuidando que no sobrevenga daño alguno por la inobservancia de las leyes.
- 4º Recabar de los miembros las cuotas fijadas por la Asamblea General.
- 5º Cuantas actuaciones sean necesarias administrativamente, bajo la dirección del Presidente.

Art..- El Tesorero no debe incoar un litigio en nombre de la «Junta Mayor», ni contestar a la demanda en el fuero civil, sin haber obtenido licencia del Ordinario propio dada por escrito (cf. CIC c. 1288).

Art..- El Tesorero es nombrado por el Presidente, una vez haya tomado posesión de su cargo, para un periodo de cuatro años.

Art..- El Tesorero cesa al ser nombrado uno nuevo, o bien por renuncia voluntaria comunicada por escrito al Presidente y a la Junta directiva, o por decisión del Presidente, oída la Junta directiva.

e) Vocales

Art..- Los vocales son miembros de derecho de la Junta directiva, tendrán las funciones que les asigne la misma o el Asamblea General.

Art..- Los vocales son nombrados en número de cinco por la Asamblea General, para un periodo de cuatro años.

Art..- Los vocales cesan al ser nombrados uno nuevo, o bien por renuncia voluntaria comunicada por escrito al Presidente y a la Junta directiva, o por decisión de la Asamblea General.

f) Consiliario

Art..- §1. Es nombrado libremente por el Obispo diocesano entre los sacerdotes con nombramiento de párroco o vicario parroquial o administrador parroquial en donde tenga la sede canónica de la asociación pública de fieles o la localidad de la federación, previa consulta a la Junta directiva, si lo estima oportuno. La Asociación podrá proponer el Consiliario que considere adecuado entre los arriba indicados.

§2 Podrá ser removido conforme a la norma del Derecho Canónico vigente. Asiste a la

Asamblea General y a las reuniones de la Junta directiva, con voz pero sin voto.

Art.- §1 Son funciones del Consiliario:

1. La animación espiritual.
2. Contribuir a que ésta mantenga siempre su naturaleza y finalidades pastorales.
3. Fomentar la participación de la misma en los planes pastorales diocesanos.

§2. En las cuestiones que afecten al culto público, a la parroquia y a materias de fe y costumbres, el Consiliario tendrá el derecho a veto.

TÍTULO VI: ADMINISTRACIÓN DE BIENES

Art..- La «Junta Mayor» puede adquirir, retener, administrar y enajenar bienes temporales para alcanzar sus fines de acuerdo con los Estatutos y el Código de Derecho Canónico vigente.

Art..- §1. Los bienes de la «Junta Mayor» reciben la calificación de bienes eclesiásticos y su adquisición, administración y enajenación se realizará con arreglo a las normas canónicas (cf. CIC Libro V, cc. 1254 y ss.).

§2. De modo particular:

1. Se pedirá licencia al Ordinario para la aceptación de cosas o derechos gravados con una carga modal o una condición (cf. CIC c. 1267 §2).
2. Se pedirá la misma licencia para la enajenación de bienes inmuebles y para realizar actos de administración extraordinaria (cf. CIC cc. 1281 §1 y 1291).
3. Se hará inventario de los bienes inmuebles, de los bienes muebles con la descripción y tasación de los mismos. De ese inventario se dará traslado a la Curia Diocesana (cf. CIC c. 1283, 2º).
4. Anualmente se deben rendir cuentas de la administración al Obispo diocesano. Igualmente dar cuenta exacta a la misma autoridad del empleo de las ofrendas y limosnas recibidas (cf. CIC cc. 319 y 1287 §1).

Art..-

§1. El Tesorero necesita la autorización escrita del Ordinario para la válida ejecución de los actos de administración extraordinaria (cf. CIC c. 1281 §1).

§2. Se consideran actos de administración extraordinaria:

1. La realización de gastos que no estén previstos en el presupuesto ordinario aprobado por la Asamblea General.
2. La enajenación de bienes pertenecientes al patrimonio estable de la «Junta Mayor» cuyo valor supera la cantidad establecida por el Derecho (cf. CIC c. 1291).
3. La enajenación de bienes de especial significación religiosa, artística o histórica (cf. CIC c. 1292 §§ 2 y 3).
4. Cuantos modifican o comprometen la estructura del patrimonio estable de la Asociación (Dec. Gral. C.E.E., 1984; CIC c. 1295).
5. Aquellos cuya cuantía exceda la cantidad mínima que, periódicamente, establece la Conferencia Episcopal a los efectos del canon 1292.

6. Aquellos actos cuya ejecución hubiese de prolongarse por más de cinco años.

Art..- La enajenación de bienes cuyo valor supere la cantidad mínima fijada por la Conferencia Episcopal exige, para su validez, la licencia escrita del Obispo diocesano (cf. CIC c. 1291). A tales efectos, los controles de la legislación canónica sobre la enajenación de bienes se tendrán por derecho estatutario de esta Asociación. Para proceder a la enajenación se exige además causa justa y tasación pericial hecha por escrito (cf. CIC c. 1293).

Art..- Los bienes relacionados con el culto no pueden venderse, transferirse ni prestarse sin el consentimiento escrito del Ordinario.

Art..- Ningún miembro de la Cofradía que la abandone o sea expulsado podrá reclamar alguna indemnización financiera, ni solicitar los bienes depositados en ella, a no ser que haya sido establecido por escrito en el momento de su entrega otra disposición contraria a este artículo.

T Í T U L O VII : FACULTADES DE LA AUTO RIDAD ECLESIAÍSTICA

Art..-

§1. La «Junta Mayor» se rige conforme a la norma de sus Estatutos, siempre bajo la alta dirección del Obispo diocesano (cf. CIC c. 315) que tiene las facultades que le otorga el Derecho Canónico vigente.

§2. Corresponden al Obispo diocesano las siguientes facultades:

1. Derecho de visita e inspección de todas las actividades de la «Junta Mayor».
2. Aprobación de las modificaciones estatutarias.
3. Nombrar libremente al Presidente, vista la terna presentada por la Asamblea General.
4. Remover de su cargo al Presidente, concurriendo una causa justa, después de haber oído a dicho Presidente y a los miembros de la Junta directiva.
5. Nombramiento y remoción del Consiliario.
6. Conceder la licencia necesaria para la enajenación de bienes cuyo valor supere la cantidad mínima fijada por la Conferencia Episcopal, así como para realizar actos administrativos extraordinarios.
7. Cuando lo exijan graves razones, el Obispo diocesano podrá designar un Comisario que en su nombre dirija temporalmente la «Junta Mayor».
8. Las que el Derecho Canónico vigente u otras disposiciones eclesiales le atribuya.

Art..- La «Junta Mayor», debe mantener una relación cordial y fluida con las instituciones diocesanas, especialmente con la «Junta diocesana de Cofradías, Hermandades o Mayordomías» y el Secretariado diocesano de Cofradías, Hermandades o Mayordomías de Semana Santa y otros organismos afines con la actividad propia.

TÍTULO VIII: MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS. DISOLUCIÓN

Art..- La Asamblea General aprobará la propuesta de modificación de Estatutos según el art Entrará en vigor cuando sea aprobada por la autoridad competente a tenor del c. 314.

Art..- La «Junta Mayor» podrá ser suprimida por decisión del Obispo diocesano, por causas graves, tras haber oído la Asamblea General.

Art..- § 1. En caso de extinción o disolución de la «Junta Mayor», los bienes de la misma serán entregados a_____.

§2. Para ejecutar lo prescrito en el § 1 la Junta directiva u otro organismo creado al efecto, se constituirá en Junta Liquidadora.